



FACULTAD DE DERECHO

**LEGALIDAD Y EFECTIVIDAD DEL  
SISTEMA DE INTERVENCIÓN MILITAR  
INTERNACIONAL EN LA RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS Y CONTENCIÓN DEL  
TERRORISMO YIHADISTA: MALI**

Autora: Paula Cabrejas Martínez

5º Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Tutora: Raquel Regueiro Dubra

Madrid

Abril 2022

## **RESUMEN**

Tras décadas de regular jurídicamente la “guerra”, la comunidad internacional acabó proscribiéndola de manera definitiva en 1945, con la Carta de San Francisco. A partir de este momento, el uso de la fuerza por parte de los Estados no se permitía salvo que dicho Estado se amparara en las excepciones toleradas. En 2013, Francia intervino militarmente en Mali, país que había solicitado dicha intervención por encontrarse en una situación crítica debido a la ofensiva que habían lanzado los diversos grupos terroristas que operan allí. El objetivo de este trabajo es analizar hasta qué punto fue legal esta intervención y cómo fue de eficaz para luchar contra el terrorismo yihadista.

## **PALABRAS CLAVE**

Uso de la fuerza, derecho a la legítima defensa, Consejo de Seguridad, Francia, Mali, terrorismo yihadista, intervención militar.

## **ABSTRACT**

After decades of legal regulation of "war", the international community finally outlawed it definitively in 1945 with the San Francisco Charter. From then on, the use of force by states was not permitted unless the state concerned invoked the tolerated exceptions. In 2013, France intervened militarily in Mali, a country that had requested such intervention because it was in a critical situation due to the offensive launched by the various terrorist groups operating there. The aim of this paper is to analyse to what extent this intervention was legal and how effective it was in combating jihadist terrorism.

## **KEY WORDS**

Use of force, right to self-defence, Security Council, France, Mali, jihadist terrorism, military intervention.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5	
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA FUERZA ARMADA.....</b>		<b>6</b>
2. EL <i>IUS AD BELLUM</i> .....	6	
3. LA PROSCRIPCIÓN DEL USO DE LA FUERZA ARMADA COMO REGLA GENERAL .....	9	
4. LAS EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO 4º DE LA CARTA.....	11	
<b>4.1. El derecho a la legítima defensa</b> .....	12	
<i>4.1.1. Requisitos</i> .....	14	
a. La existencia de un ataque armado previo .....	14	
b. La atribución del ataque armado a un Estado.....	16	
c. La provisionalidad, la subsidiariedad y el deber de informar al Consejo de Seguridad.....	18	
d. Los requisitos procedentes del Derecho consuetudinario .....	19	
<i>4.1.2. La legítima defensa preventiva</i> .....	20	
<b>4.2. La autorización del Consejo de Seguridad</b> .....	23	
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>CASO DE ESTUDIO: MALI.....</b>		<b>26</b>
5. EL CONTEXTO: DESAFÍOS Y ACTORES EN EL TERRENO.....	26	
6. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA MALIENSE.....	31	
7. LA INTERVENCIÓN FRANCESA .....	35	
<b>7.1. La Operación Serval</b> .....	35	
<i>7.1.1. La legitimidad legal de la intervención</i> .....	35	
a. El derecho a la legítima defensa colectiva .....	36	
b. La petición de ayuda de las autoridades malienses .....	37	
c. La Resolución 2085 del Consejo de Seguridad.....	39	
<i>7.1.2. El desarrollo jurídico de la Operación Serval</i> .....	40	
<b>7.2. La Operación Barkhane</b> .....	41	
8. LA INTERVENCIÓN MULTILATERAL .....	43	
<b>8.1. La African-led International Support Mission to Mali (AFISMA)</b> .....	43	

<b>8.2. La Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA)</b> .....	43
<b>8.3. La Misión de Entrenamiento de la Unión Europea en Mali (EUTM Mali)</b> 44	
9. CONCLUSIONES.....	45
10. BIBLIOGRFÍA.....	48

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AFISMA	African-led International Support Mission to Mali
AQMI	Al Qaeda del Magreb Islámico
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDEAO	Comunidad Económica De Estados de África Occidental
CIJ	Corte Internacional de Justicia
EUTM	European Union Training Mission
FAMA	Fuerzas Armadas Malienses
ITG	Índice de Terrorismo Global
MINUSMA	Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí
MNLA	Movimiento Nacional para la Liberación del Azawad.
MUYAO	Movimiento para la Unicidad y la Yihad en África Occidental
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
SDN	Sociedad de Naciones
SOFA	Status Of Forces Agreement
UA	Unión Africana
UE	Unión Europea

## 1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día el uso de la fuerza por parte de los Estados se encuentra prohibida por el Derecho Internacional, salvo si se ejerce amparándose en las excepciones permitidas: derecho a la legítima defensa, autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional.

Pese a ello, la realidad es que esta proscripción del uso de la fuerza se ha pasado por alto en varias ocasiones desde que se firmó la Carta de las ONU en 1945, como cuando Estados Unidos invadió Iraq o, más recientemente, la invasión por parte de la Federación Rusa a Ucrania, donde el presidente ruso invocó el derecho a la legítima defensa para justificar sus acciones.

Por esta razón, el principal objetivo de este trabajo descansa sobre el estudio del *ius ad bellum* y su respeto por parte de la comunidad internacional y, en concreto, por Francia, quien tiene una especial responsabilidad en tanto en cuanto es miembro permanente del Consejo de Seguridad (máximo órgano onusiano) y fue la antigua metrópoli de Mali, país en el que intervino con la Operación Serval, sucedida por la Operación Barkhane, con la que buscaba atajar el terrorismo yihadista. Asimismo, centrándonos en el análisis del caso maliense, se busca dilucidar si la intervención militar francesa y el desarrollo de misiones de paz internacionales han logrado que Mali sea más seguro. En definitiva, este trabajo se pregunta si la intervención militar francesa en Mali fue legal y si ha resultado ser efectiva para la lucha antiterrorista.

Para resolver estas cuestiones nos hemos basado tanto en fuentes primarias como en fuentes secundarias del Derecho Internacional. Respecto de las fuentes primarias, nos hemos centrado exclusivamente en el uso de tratados internacionales, siendo el más relevante la Carta de las Naciones Unidas. En cuanto a las fuentes secundarias, hemos revisado la prolija doctrina que hay acerca del uso de la fuerza y sus excepciones, también aquella que analiza el caso de Mali. De la misma manera, hemos extraído conclusiones de la jurisprudencia internacional.

Como método de análisis hemos seguido un razonamiento deductivo, donde las premisas planteadas nos han llevado a la conclusión de que Francia sí actuó amparada por el Derecho Internacional en su actuación en Mali.

Así, el planteamiento que hemos seguido a lo largo del trabajo es el que sigue: en el capítulo primero, hemos centrado el análisis en el estudio general del *ius ad bellum*, concretamente en la regulación actual del uso de la fuerza armada por parte de los Estados y sus excepciones. De esta manera, se ha examinado, por un lado, el derecho a la legítima defensa – y sus requisitos – y las autorizaciones del Consejo de Seguridad para emplear el uso de la fuerza, por otro. En el capítulo segundo, en cambio, hemos incidido en el caso de Mali y su situación. En un primer momento hemos ahondado en su contexto, desafíos y actores que se encuentran en el terreno para entender el punto de partida de la intervención. Después, se ha analizado de qué manera la comunidad internacional trató la cuestión terrorista en Mali: resoluciones del Consejo de Seguridad, la intervención militar coercitiva francesa y las misiones internacionales de paz en el país por parte de organismos regionales e internacionales. Para finalizar, se resume todo lo comentado a lo largo del trabajo en unas conclusiones.

## **CAPÍTULO I**

### **LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA FUERZA ARMADA**

#### **2. EL *IUS AD BELLUM***

La guerra ha sido una constante en la historia de la Humanidad, constituyendo un medio de relación típico entre las organizaciones de gobierno de cada etapa histórica. Es una patología de las relaciones humanas. Consecuentemente, de la mano de las transformaciones de la comunidad internacional, este fenómeno y su regulación han ido evolucionando.

El siglo XIX culminaba y el siglo XX comenzaba con sendas Conferencias de Paz (Conferencias de la Haya de 1899 y 1907). En dichas reuniones se avanzaron ciertos pasos hacia la reglamentación de la guerra y se adoptó un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales que estimaba la creación de un mecanismo permanente que permitiera establecer tribunales arbitrales, institución conocida como Corte Permanente de Arbitraje<sup>1</sup>. Además, la segunda de estas Conferencias dio lugar a la Conferencia Drago-Porter, que prohibía el uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, estableciendo el compromiso de los Estados firmantes de no recurrir a la

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, “Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)”, disponible en [Corte Internacional de Justicia \(un.org\)](https://www.un.org/); última consulta el 24 de enero de 2022.

fuerza contra un país deudor salvo que éste no aceptara la solución del conflicto mediante el arbitraje.

Pero, a pesar de todos estos avances en el campo de la regulación de la guerra, las Conferencias de la Haya fracasaron en su intento de limitar los armamentos, entre otras cuestiones, y el siglo XX se reveló como un periodo de grandes guerras dando lugar a los conflictos más devastadores de la historia de la humanidad.

Entre 1914 y 1918 las grandes potencias del momento se enfrentaron en una cruenta disputa conocida como la Primera Guerra Mundial. En este enfrentamiento las potencias se movilizaron económica e ideológicamente en un conflicto total, convirtiendo a los civiles en blancos potenciales de la violencia: el racionamiento, el trabajo forzado, las violaciones o los bombardeos estaban a la orden del día<sup>2</sup>.

Tras la Primera Guerra Mundial se vio necesario un instrumento de Derecho Internacional que acabara con la crueldad y la violencia sin parangón de las guerras del momento. Llegaron así el Tratado de Versalles de 1919 y el Pacto de la Sociedad de Naciones del año 1920, que establecían limitaciones para recurrir a la guerra<sup>3</sup>. Estos dos Tratados junto con las Convenciones de la Haya constituyeron los primeros intentos para garantizar la paz sin prohibir formalmente la guerra. Finalmente, se celebraron numerosas conferencias internacionales antibelicistas y de desarme, que fueron el germen del Tratado para la Renuncia a la Guerra de 1928 (también conocido como Pacto Briand-Kellogg, en honor a sus promotores, o Pacto de París).

Este Tratado obligaba a las Naciones firmantes a renunciar a la guerra como instrumento de su política exterior, debiendo solventar sus conflictos internacionales a través de

---

<sup>2</sup> Cote, S., *Histoire*, Nathan, 2013, p. 49.

<sup>3</sup> Estas limitaciones eran:

Primero, el art. 8 del Pacto exigía la “*reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común*” para mantener la paz. El Consejo se encargaría de controlar esta reducción.

Segundo, siguiendo el art. 12 los miembros de la Sociedad se comprometían a resolver sus controversias por medios pacíficos (arbitraje, arreglo judicial o examen del Consejo). Tampoco podían “*recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de 3 meses desde el fallo arbitral o judicial, o el informe del consejo*”, estableciendo así una especie de moratoria de guerra.

Tercero, el art. 13 establecía que si no se estaba de acuerdo en la resolución arbitral habría que acudir a la vía diplomática y, en caso de fracaso, “*someter la cuestión integralmente a un arreglo arbitral o judicial*”.

Cuarto, de nuevo, si el procedimiento establecido por el art. 13 fallara, el art. 15 estipulaba que la disputa debía someterse al consejo.

Finalmente, si un miembro de la Sociedad actuaba en contra de lo establecido en el Pacto se ponía en marcha el mecanismo de sanciones recogido en el art. 16.

En suma, el Pacto contaba con un enfoque eminentemente procesal en el que, más que prohibir la guerra, se pretendía impedir que llegara a producirse o, en todo caso, se retrasase al máximo.



canales pacíficos. Es decir, a nivel de Derecho Internacional Público, el Pacto Briand-Kellogg supuso un paso relevante en la formación de un nuevo concepto de guerra, pasando a considerarla como un acto ilegal y no como un acto legítimo como se entendía previamente. En este proceso “*la guerra queda proscrita como herramienta del Estado, frente a la clásica ‘razón de Estado’ se impone la dogmática de la ‘dignidad humana’*”<sup>4</sup>.

Sin embargo, se permitieron las interpretaciones a fin de que el Pacto no prohibiera tratados de alianza, guerras de autodefensa u obligaciones militares derivadas de, entre otras alianzas, la Doctrina Monroe<sup>5</sup>. Todo ello, sumado a la falta de previsión en el Tratado de un medio de coerción y cumplimiento efectivo, convirtieron al Pacto de París en un acuerdo inefectivo, en papel mojado<sup>6</sup>.

Así las cosas, en 1933, se firmó el Pacto Saavedra-Lamas. Auspiciado por Argentina y firmado tanto por Estados americanos como europeos, se trataba de un tratado antibélico que condenaba las guerras de agresión y propugnaba por que las controversias internacionales (independientemente de sus características o clases, como por ejemplo sobre cuestiones territoriales) se arreglaran de manera pacífica. Aun así, en la década de 1930 se produjeron numerosas agresiones bélicas, culminando con el estallido de la segunda Guerra Mundial en 1939. Con un balance de bajas sin precedente (más de 50 millones de muertos)<sup>7</sup> esta guerra de aniquilación sirvió para que los Estados tomaran cuenta de la necesidad de crear una Organización que marcara las bases legales para la relación entre los Estados que fuera realmente efectiva<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Velasco Márquez, J. M., “La ofensiva contra la guerra: de la proscrición del uso de la fuerza al enjuiciamiento por crimen de agresión” en Martín, A. G. L., Cárdenas, C. M. L., Medina, M. A. R., (ed.), *Responsabilidad internacional y del Estado. Encrucijada entre sistemas para los Derechos Humanos*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015, p. 639.

<sup>5</sup> Con el objetivo de evitar que otros poderes europeos se hicieran con el control de las recién independizadas excolonias españolas y portuguesas, el por aquel entonces presidente de Estados Unidos, James Monroe, ideó una doctrina por la que, si algún Estado europeo intervenía en algún país independiente de América, se vería como una amenaza para EEUU y requeriría su intervención. Todo ello se resume en la célebre frase enunciada por Monroe en su discurso de 1823: “América para los americanos”.

<sup>6</sup> International, “Pacto Briand-kellogg”, *Plataforma Digital de Economía, Derecho y otras Ciencias Sociales y Humanas*, 2019, disponible en <https://leyderecho.org/pacto-briand-kellogg/>; última consulta 24 de enero de 2022.

<sup>7</sup> Cote, S., *op. cit.*, p. 113.

<sup>8</sup> El antecedente más próximo a esta nueva organización fue la Sociedad de Naciones. Los motivos principales por los que esta organización de Estados fracasó en su cometido de promover la cooperación internacional, arbitrar los conflictos y mantener la seguridad colectiva fueron varios: Primero, pese a haber sido promovida por Woodrow Wilson, presidente de Estados Unidos, este país no ratificó el tratado y, por tanto, no se adhirió a él. Segundo, la SDN carecía de autoridad efectiva para guiar una acción internacional contra las agresiones entre Estados, siendo completamente impotente para asegurar un mínimo de respeto a la paz mundial (invasión de Manchuria por parte de Japón sin sanciones efectivas y sin restitución del territorio a China, por ejemplo). Tercero, no incluyó en su creación a los Estados perdedores de la Primera

El 26 de junio de 1945 se firmó la Carta de San Francisco<sup>9</sup>, también conocida como la Carta de las Naciones Unidas al ser el texto que creó dicha organización. Es un tratado internacional y, como tal, es un instrumento de Derecho Internacional que vincula a los Estados firmantes que lo han ratificado, es decir, a los Estados Miembro de la ONU.

La Carta se presenta como un texto que *“recoge los principios de las relaciones internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados, hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”*. De hecho, en su artículo primero define como su primer propósito el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

*“y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”*.

Es en este momento cuando el concepto “guerra” desaparece en términos jurídicos para dar paso al concepto de “uso de la fuerza”. A esta modificación en los términos se añade la proscripción que hace la Carta del uso de la fuerza armada y a un catálogo de excepciones a tal prohibición.

### 3. LA PROSCRIPCIÓN DEL USO DE LA FUERZA ARMADA COMO REGLA GENERAL

Como veníamos comentando, la Carta de Naciones Unidas *“supuso la cristalización de todo un proceso anterior de prohibición gradual del uso individual de la fuerza”*<sup>10</sup>, además de recoger la expresión jurídica más completa de esta prohibición. Igualmente, el art. 103 de la Carta estipula que

*“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en*

---

Guerra Mundial, alimentando el sentimiento revanchista de estos Estados. Finalmente, Mussolini y Hitler retiraron a sus respectivos países de la Sociedad, estallando la Segunda Guerra Mundial en 1939, que era el principal evento a impedir por la Sociedad de Naciones.

<sup>9</sup> Se puede ver la Carta bien en el Boletín Oficial del Estado, nº 285, de 28 de noviembre de 1990 o accediendo a través del portal web de la ONU [Carta de las Naciones Unidas | Naciones Unidas](#)

<sup>10</sup> Gutiérrez Espada, C., “El “uso de la fuerza” en el informe del Secretario General de Naciones Unidas preparatorio de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (septiembre de 2005)”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 10, 2005, p. 9.

*virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.*

Este artículo “*consagra el principio de la primacía de la Carta sobre otras obligaciones de cualquier convenio internacional*”<sup>11</sup>, por lo que eleva su importancia en el plano del Derecho Internacional.

Por otra parte, la Carta recoge en su artículo primero los Propósitos de la Organización, siendo el principal de entre todos ellos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En línea este propósito primordial, la Carta de las Naciones Unidas proscribía la amenaza y el uso de la fuerza, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 2º, que expone:

*“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.*

Este artículo fue calificado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo de 2005 como la “*cornerstone*”<sup>12</sup> del texto constitutivo de la ONU. Incluso, la Sentencia sobre el asunto de Nicaragua, que constituye un caso paradigmático para el *ius ad bellum*, declaró que la prohibición del uso de la fuerza debe ser considerada como una norma general de carácter consuetudinario. Asimismo, la Corte recogió el testigo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que trabajó en la codificación del Derecho de los tratados que estipuló en el art. 49 de su Informe que “*Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas*”<sup>13</sup>. Este artículo del proyecto se materializó en el art. 52 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969<sup>14</sup>, con una redacción

---

<sup>11</sup>Cfr. SUR, S., “L’inhérence en droit international”, *Revue générale de droit international public*, 2014, p. 787 dentro de Bermejo García, R., “Las denominadas nuevas tendencias en la lucha contra el terrorismo internacional: el caso del Estado Islámico”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXXIII, 2017, p. 52.

<sup>12</sup> *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment of 19 December 2005, p. 223, párr. 148.

<sup>13</sup> “Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados aprobados definitivamente por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas en 1966”, 1967, *Revista Española de Derecho Internacional*, 20, no. 1, p. 193.

<sup>14</sup> Vinculando, pues, a los Estados miembro de la Convención.

prácticamente idéntica: “*Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas*”.

Todo ello supone que se considera el derecho a la legítima defensa como un “*natural law*” (o *droit naturel*<sup>15</sup> en francés) que ha sido positivado en la Carta de las Naciones Unidas en su art. 51 y que la prohibición del uso de la fuerza “*now transcend its codification in the Charter; it is both customary and jus cogens, and applies to non-member States as well*”<sup>16</sup> al ser “*una norma imperativa de Derecho Internacional*”<sup>17</sup>.

Podemos concluir entonces que los Estados firmantes crearon con la Carta de las Naciones Unidas una suerte de contrato social internacional, que se divide en tres ejes:

*“se prohíbe de forma tajante la amenaza o el uso de la fuerza por parte de los Estados en sus relaciones internacionales, salvo excepciones previstas expresamente por la propia Carta; en segundo lugar, se instaura la obligación de resolver las diferencias internacionales por medios pacíficos y se crea un Tribunal internacional para ello; finalmente, la paz y la seguridad internacionales se garantizan mediante un sistema de seguridad colectiva en el seno de la Organización cuyo órgano primordial al respecto es el Consejo de Seguridad, el directorio de las grandes potencias de 1945”*<sup>18</sup>.

En el siguiente apartado procedemos a analizar el primer eje, relativo a las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza: el derecho a la legítima defensa y la actuación del Consejo de Seguridad en el marco del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

#### 4. LAS EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO 4º DE LA CARTA

La Carta de la ONU recoge en su Capítulo VII “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, que contiene los artículos 39 a 51 de la Carta, las excepciones a la proscripción del uso de la fuerza armada del artículo 2º párrafo 4º. Podemos separar dichas excepciones en tres axiomas: la primera tiene que ver con la

---

<sup>15</sup> Se profundizará sobre el carácter de derecho inherente a la legítima defensa cuando se trate el tema sobre la extensión del derecho de legítima defensa (legítima defensa preventiva).

<sup>16</sup> Ohlin, J.D., “The Doctrine of Legitimate Defense”, *International Law Studies*, vol.91, 2015, p. 126.

<sup>17</sup> Regueiro Dubra, R., *La evolución del concepto de legítima defensa en derecho internacional Contemporáneo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012. p. 62.

<sup>18</sup> *Ibid.* p. 52.

legítima defensa – individual y colectiva – que se encuentra amparada por el artículo 51 de la Carta de San Francisco; la segunda son todas aquellas excepciones ejercidas por las Naciones Unidas de conformidad con los preceptos del Capítulo VII; y la tercera abarca el uso de la fuerza por los movimientos de liberación nacional adoptada tras la Carta de las Naciones Unidas<sup>19</sup>, que no aplican para este trabajo y por ello no desarrollamos en profundidad.

#### **4.1. El derecho a la legítima defensa**

Como acabamos de señalar, el artículo 51 de la Carta es el precepto que contiene el derecho a la legítima defensa:

*“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectará en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.*

Lo primero que destaca del artículo es que la legítima defensa puede tener dos modalidades: individual y colectiva.

La legítima defensa individual, como ha sido entendida de manera general a lo largo de las décadas, es la respuesta de un Estado frente a un uso de la fuerza ilícito en forma de ataque armado contra él por parte de otro Estado. Principalmente ha encontrado su expresión en tres áreas: primero, la protección de la integridad territorial de la nación; segundo, la protección de la independencia política de la nación; tercero, protección de los nacionales y de las propiedades del Estado en el extranjero. Asimismo, la invocación

---

<sup>19</sup> Es decir, esta excepción a la prohibición del uso de la fuerza armada no viene recogido en la Carta de San Francisco. Se permite a los movimientos de liberación nacional hacer uso de la fuerza para ejercer el derecho a la libre determinación de los pueblos (derecho proclamado por la Resolución 1514 (XV)). Este es un principio de Derecho Internacional inalienable (no es posible renunciar a él) y se convierte, por tanto, en una obligación de los Estados de respetarlo. Además, esta obligación de respeto se vio reforzada por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU que establecía la prohibición del uso de la fuerza por las potencias coloniales cuyo objetivo fuera impedir el ejercicio de la libre determinación de los pueblos.

del uso del derecho a la legítima defensa individual está constreñida a una serie de condiciones: *“debe existir un ataque armado previo, la legítima defensa ha de ser provisional y subsidiaria a la acción del Consejo de Seguridad y el Estado que la ejerza tiene la obligación de informar al Consejo de las medidas tomadas”*<sup>20</sup>.

En cambio, la legítima defensa colectiva es algo más compleja dado que puede provocarse por dos vías. Bien por la solicitud de ayuda militar de un Estado víctima a otro Estado para defenderse de un ataque armado, bien porque los Estados son parte en tratados internacionales de cooperación militar y ayuda recíproca, en cuyo caso la asistencia militar se torna obligatoria (como ocurre con la OTAN gracias al Tratado de Washington). La legítima defensa colectiva ha servido de

*“base jurídica a Tratados regionales de defensa (alianzas militares) como el Tratado del Atlántico Norte (OTAN, 1949, artículo 5), Pacto de Varsovia (artículo 5), el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, 1 947, artículo 3) o la Organización de los Estados Americanos (Carta de Bogotá, 1 948, artículos 24 y 25)”*<sup>21</sup>.

En cuanto a los requisitos que deben confluír para que se invoque la legítima defensa colectiva, la CIJ, en el asunto relativo a las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, se pronunció recordando la obligatoriedad del respeto *“de los requisitos consuetudinarios de la proporcionalidad y la necesidad antes de añadir dos requisitos específicos para el correcto ejercicio de la legítima defensa colectiva”*<sup>22</sup>. Estos requisitos específicos se analizan en los párrafos 227 a 238 de la Sentencia, donde la Corte buscó determinar si se daban las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva:

*“L'exercice du droit de légitime défense collective suppose tout d'abord qu'une agression armée a eu lieu. (...) Il est non moins évident que, si l'Etat agressé souhaite qu'un autre Etat lui vienne en aide dans l'exercice du droit de légitime défense, dans des conditions normales il le lui demandera expressément ”*<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Regueiro Dubra, R., *op. cit.* p. 83.

<sup>21</sup> Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L., “El marco jurídico internacional de la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, *Cuadernos de Estrategia*, 1993, p.72.

<sup>22</sup> Regueiro Dubra, R., *op. cit.* p. 83.

<sup>23</sup> *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci, C.I.J. Recueil 1986*, p. 14, párr. 232.

En definitiva, los requisitos son: primero, el Estado que solicita ayuda debe declararse víctima de un ataque armado (esto es, debe poder ejercer su derecho individual a la legítima defensa para solicitar la asistencia y ejercer la legítima defensa en la modalidad colectiva). Segundo, el Estado víctima debe solicitar efectivamente ayuda a otro Estado para que la intervención de este último esté justificada y no incurra en responsabilidad internacional, aunque esto se suele hacer de manera preventiva a través de los tratados de asistencia mutua mencionados *supra*.

#### 4.1.1. Requisitos

##### a. La existencia de un ataque armado previo

Para que el derecho a la legítima defensa pueda ser invocado, debe concurrir la existencia de un ataque armado ilícito previo contra el Estado que pretende hacer uso del derecho. Es decir, la existencia de un ataque armado es un “*requisito sine qua non para ejercer el derecho a la legítima defensa*”<sup>24</sup>. Este requisito se exige tanto en el art. 51 de la Carta de San Francisco como en numerosa jurisprudencia como, por ejemplo, la ya mencionada Sentencia sobre el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua de 1986 (“*le droit naturel (ou “droit inhérent”) que tout État possède dans l'éventualité d'une agression armée s'entend de la légitime défense, aussi bien collective qu'individuelle*”<sup>25</sup>) o la Sentencia sobre Plataformas petrolíferas de 2003.

A priori puede parecer un requisito sencillo de cumplir, pero en la práctica la noción de “ataque armado” convierte la calificación jurídica de las intervenciones militares en una tarea muy compleja.

El art. 51, de acuerdo con una interpretación estricta del mismo, estipula que el derecho a la legítima defensa “*is only possible when an armed attack occurs, it is of sufficient size and it comes from a State*”<sup>26</sup> (*either acting directly or with others that it has a clear link with*)<sup>27</sup>. Pero, ¿cuál es el alcance de la exigencia de un ataque armado?

---

<sup>24</sup> Martínez Vargas, J.R. & Mateus Rugeles, A., “El terrorismo como elemento generador de la mutación de la figura de la agresión. Efectos evolutivos o involutivos en el derecho internacional”, *Opinión Jurídica*, vol.10, no.19, 2011, p. 160.

<sup>25</sup> CIJ *Recueil* 1986, p. 14, párr. 193.

<sup>26</sup> La atribución del ataque armado a un Estado no está expresamente recogida en el artículo, pero como el derecho a la legítima defensa se concibió como una excepción al art. 2.4 de la Carta (prohibición del uso de la fuerza contra los Estados), se consideró que únicamente los Estados podrían verse afectados por el art. 51.

<sup>27</sup> Cervell Hortal, M.J., “The use of force against international terrorism: everything changes, nothing remains still”, *Paix et Sécurité Internationales*, n. 6, 2018, p. 52.

La Carta no se pronunciaba acerca de esta primera cuestión. Se tuvo que esperar a la resolución de la Asamblea General de la ONU de 1974, es decir, la Resolución 3314 (XXIX), para obtener una definición de “agresión”. Así, el art. 1 de esta Resolución define la agresión como “*el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas (...)*”. Igualmente, en su art. 3 enumera las situaciones que pueden llegar a considerarse como actos de agresión independientemente de que haya o no declaración de guerra. Estas situaciones incluyen actos cometidos por Estados (bloqueo de puertos de otro Estado, bombardeos, invasión directa... en los párrafos a-f) y actos cometidos por grupos irregulares, mercenarios o bandas armadas siempre que hayan sido enviadas o estén actuando en representación de un Estado (párrafo g). Cualquiera de estos supuestos se considerará como un ataque armado y activarán el derecho al ejercicio de la legítima defensa del art. 51. Aun así, la Resolución 3314 (XXIX) deja la puerta abierta a que el Consejo de Seguridad determine tanto si dichos actos deben no considerarse como de agresión al acaecer otras circunstancias, como si más actos, además de los enumerados, deben estimarse como de agresión y por ende como un ataque armado.

Además, según la Resolución 3314 (XXIX) “*la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza*”, pero hay más actos que implican un uso ilegítimo de la fuerza. Aun así, sólo las formas más graves del uso de la fuerza pueden equipararse a un ataque armado constitutivos del amparo del derecho a la legítima defensa, el resto de usos de la fuerza menores no se considerarán como ataque armado (así, cuando un Estado interviene en otro, como por ejemplo suministrando armas a la oposición del otro Estado, no entraña un ataque armado).

Por otra parte, debemos analizar en qué consiste que el ataque sea “armado”. ¿Es necesario que el ataque se produzca mediante lo que entendemos como arma? En los conflictos actuales, no se necesitan armas para agredir a un Estado (un claro ejemplo lo tenemos en los atentados terroristas del 11-S, donde los daños se provocaron con aviones comerciales). El art. 19 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967) sigue también esta línea argumental:

*“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino*



*también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.*

Para terminar, cabe destacar que el artículo 2.4 no proscribía únicamente el uso ilegítimo del uso de la fuerza por parte de un Estado, sino que también sanciona la amenaza de dicho uso. Así lo defendió la CIJ en la opinión consultiva del 8 de julio de 1996 sobre el asunto de la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares:

*“Les notions de “menace” et d’ “emploi” de la force au sens de l’article 2, paragraphe 4, de la Charte vont de pair, en ce sens que si, dans un cas donné, l’emploi même de la force est illicite - pour quelque raison que ce soit - la menace d’y recourir le sera également”<sup>28</sup>.*

#### b. La atribución del ataque armado a un Estado

La Resolución 3314 (XXIX) resalta explícitamente que la agresión debe provenir de un Estado (“*la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado...*”). Ello se debe al contexto en el que fue firmada la Carta de la ONU y el sistema que dejó como base. En aquella época “*los conflictos acontecían mayoritariamente entre Estados*”<sup>29</sup>. De hecho, a pesar de que la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (XXV) o “*Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*” también proscribía las modalidades de agresión indirecta, como la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, actos de terrorismo o guerra civil en otro Estado y actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza, las atribuye a un Estado; por ejemplo: “*Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado*”.

Por todo ello, será vital acudir a las reglas de atribución de la responsabilidad internacional a un Estado, para lo que contamos con el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre responsabilidad del Estado por hecho ilícito internacional de 2001 como instrumento jurídico. El Capítulo II (arts. 4-11) de este

---

<sup>28</sup> *Licéité de la menace ou de l’emploi d’armes nucléaires, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1996, p. 226, párr. 47.*

<sup>29</sup> Regueiro Dubra, R., *op. cit.* p. 85.

Proyecto reúne dichas reglas de atribución. Según estos artículos un acto será atribuible a un Estado cuando dicho acto hay sido efectuado por un órgano del Estado (artículo 4) o por una persona o entidad en el ejercicio de atribuciones del sector público (artículo 5) incluso si cualquiera de los dos se extralimita en sus competencias o contraviene sus instrucciones (artículo 8), por un órgano puesto a disposición del Estado al que se pretende atribuir el acto por otro Estado (artículo 6), por una persona o grupo de personas que actúen de ejerzan de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de autoridades oficiales (artículo 9), por un movimiento insurreccional que se haya convertido en el nuevo gobierno del Estado o haya establecido un nuevo Estado (siendo este nuevo Estado el responsable) (artículo 10) y aquellos comportamientos que, no siendo atribuibles siguiendo las reglas mencionadas, sea reconocido por el Estado y adoptado como propio (artículo 11).

Hoy, en cambio, muchos de los conflictos son provocados por otros agentes o movimientos como el terrorismo internacional. Aun así, “*En estos casos, siempre será necesario probar la atribución de estas acciones a un Estado*”<sup>30</sup>. No obstante, es de rigor destacar que el Consejo de Seguridad ha calificado el terrorismo como una amenaza a la paz y seguridad internacionales<sup>31</sup> declarando esta amenaza como “*a challenge to all States and to all of humanity*”<sup>32</sup> pidiendo a todos los Estados “*to intensify their efforts to eliminate the scourge of international terrorism*”<sup>33</sup>. Incluso, algunos “*States and intergovernmental organizations now style terrorism as justifying, with certain conditions, the use of military force pursuant to the jus ad bellum*”<sup>34</sup>, cuestión que abordaremos en nuestro análisis sobre la legalidad de la intervención militar francesa en Mali.

A pesar de ello, el Consejo de Seguridad “*has never expressly mandated the use of force in response to terrorism*”<sup>35</sup> dado que la interpretación conjunta de la Resolución 1368, que reconoce el derecho a la legítima defensa individual y colectiva, y la Resolución 3314 (XXIX)

---

<sup>30</sup> *Ibid*, p. 85.

<sup>31</sup> Véase la Resolución 1368, de 11 de septiembre de 2001.

<sup>32</sup> Consejo de Seguridad, Resolución 1367, de 12 de noviembre de 2001.

<sup>33</sup> *Ibid*.

<sup>34</sup> Schmitt, M.N., “Responding to transnational terrorism under the jus ad bellum: a normative framework”, *Naval Law Review*, Vol. 56, n. 1, 2008, p. 2.

<sup>35</sup> Schmitt, M.N., *op. cit.*, p. 5.

*“deja claramente establecido que la agresión o los actos de agresión deben provenir de un Estado; no puede entonces el Estado agredido ejercer su derecho de legítima defensa en contra de un Estado que no ha sido agresor, en el evento en que no haya actuado a través de sus autoridades”<sup>36</sup>.*

c. La provisionalidad, la subsidiariedad y el deber de informar al Consejo de Seguridad

El art. 51 de la Carta de San Francisco estipula que para que el Estado que ha sufrido el ataque armado pueda ejercer su derecho a la legítima defensa debe esperar a que *“el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales”*, por lo que la acción del Estado es subsidiaria a la del Consejo. También, el mismo artículo establece que *“Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad”*. De la subsidiariedad y el deber de informar al Consejo se deriva, por tanto, un tercer requisito de provisionalidad según el cual el Estado ya no podrá ejercer el derecho a la legítima defensa cuando el Consejo de Seguridad tome dichas medidas necesarias.

Y es que el Consejo de Seguridad tiene el deber de velar por mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, en su tarea, la Carta recoge en los arts. 39 y siguientes el tipo de medidas que puede tomar: provisionales (artículo 40), que no impliquen el uso de la fuerza (artículo 41) y aquellas medidas que sí conllevan el uso de la fuerza (artículo 42).

El problema de esta cuestión radica en las diferencias de opinión respecto a si el Consejo de Seguridad ha adoptado o no las medidas necesarias. Ello es relevante porque, dado que la Organización de las Naciones Unidas es quien tiene el monopolio del uso de la fuerza, abre y cierra la puerta a que un Estado pueda hacer uso del derecho de legítima defensa, como ocurrió en 1990 con la invasión del territorio kuwaití por parte de Iraq. En definitiva, como hemos adelantado, un Estado sólo tiene derecho a ejercer la legítima defensa cuando el Consejo de Seguridad no haya adoptado las medidas necesarias para reestablecer la paz y la seguridad internacionales.

---

<sup>36</sup> Martínez Vargas, J.R. & Mateus Rugeles, A. *op.cit.* p. 164.

Por todo lo dicho hasta ahora, resulta evidente que para que el Consejo de Seguridad pueda actuar debe ser informado. No obstante, si se obvia este paso no desaparece el derecho a la legítima defensa, pero puede indicar que el Estado en cuestión no tiene interés o intención de ampararse en la Carta para actuar.

d. Los requisitos procedentes del Derecho consuetudinario

La respuesta defensiva frente a un ataque armado ilícito (es decir, el ejercicio del derecho a la legítima defensa) debe observar y respetar los requisitos de proporcionalidad, necesidad e inmediatez, que fueron reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina internacional como consuetudinarios. Desde la doctrina del *Caroline*<sup>37</sup>, donde el Secretario de Estado Daniel Webster opinó que las acciones defensivas tienen que reflejar una “*necessity of selfdefense, instant, overwhelming, leaving no moment for deliberation*”<sup>38</sup>, hasta numerosa jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Entre las sentencias de la Corte destacamos el asunto sobre Nicaragua (“*La legítima defensa solo puede justificar medidas proporcionales a la agresión armada sufrida, y necesarias para responder a ella*”<sup>39</sup>); la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares de 1996 (“*La sumisión del ejercicio del derecho de legítima defensa a las condiciones de necesidad y proporcionalidad es una regla de Derecho internacional consuetudinario*”<sup>40</sup>) o el caso de las plataformas petrolíferas de 2003<sup>41</sup>.

Se entiende que existe necesidad cuando en el uso de la fuerza empleada en el ejercicio de la legítima defensa supone la única alternativa frente a la agresión sufrida, sin tener el agredido otros medios a los que recurrir para detenerla. Para determinar que la fuerza es el último recurso del Estado, éste debe ponderar la eficacia de los medios de resolución

---

<sup>37</sup> En 1837 una expedición canadiense (bajo la autoridad de Reino Unido) atacó el barco *Caroline* estadounidense, abriendo fuego y dejando que cayera por las Cataratas del Niágara. Este barco transportaba suministros a los rebeldes pro americanos. Tras este incidente, durante varios años la posibilidad de una guerra entre Estados Unidos y Reino Unido fue real y se pudo evitar gracias a la correspondencia diplomática entre Daniel Webster (secretario de Estado americano) y Lord Ashburton (enviado británico para los Estados Unidos). En estas conversaciones ambas partes acordaron estar en desacuerdo en los hechos acaecidos, pero estaban de acuerdo en la ley. Así, este incidente sería el germen de la doctrina sobre los requisitos de la legítima defensa.

<sup>38</sup> Schmitt, M.N. *op.cit.* p. 15.

<sup>39</sup> CIJ *Recueil* 1986, p. 103, párr. 194.

<sup>40</sup> Dictamen consultivo de 8 de julio de 1996, *Asunto sobre la legalidad del uso o amenaza de las armas nucleares*, CIJ *Recueil* 1996, p. 245, párr. 41.

<sup>41</sup> Véase el *Affaire des Plates-formes pétrolières (République islamique d’Iran v. États-Unis d’Amérique)*, arrêt, CIJ, *Recueil*, 2003.

pacíficos, la naturaleza de la coerción ejercida por el Estado agresor, cuáles son los objetivos de cada una de las partes y, en último lugar, la probabilidad de una intervención efectiva de la comunidad internacional. Este criterio es muy relevante en el ámbito de la lucha contra el terrorismo dado que, si las medidas legales son suficientes para desarticular un ataque terrorista por sí mismas, el uso de la fuerza en legítima defensa no puede ser invocado.

La proporcionalidad, en cambio, supone que los Estados deben limitar el alcance, duración y magnitud del uso de la fuerza hasta el nivel que sea necesario para responder al ataque (o la amenaza de ataque) recibido. Ello no quiere decir que se deba responder con la misma magnitud de fuerza que la que constituye el ataque (o la amenaza) recibido. Pero, aún más, el objetivo perseguido por el Estado que invoca la legítima defensa debe ser proporcional. Esto es, la reacción “*doit être limitée dans son objet au rétablissement de la situation existante avant l’agression*”<sup>42</sup>, por lo que ganar territorio mientras se ejerce el derecho a la legítima defensa no es legal bajo el Derecho Internacional.

Por su parte el requisito de inmediatez implica que dicha reacción debe ser lo más cercana posible en el tiempo al ataque (es decir, que no derive en una represalia armada o en un uso de fuerza punitivo deliberado)<sup>43</sup>.

#### 4.1.2. La legítima defensa preventiva

Tras los atentados del 11-S, los debates sobre la extensión del alcance de la legítima defensa se intensificaron. De esta manera, surgieron tres corrientes doctrinales sobre esta cuestión.

La primera postura es la llamada “restrictiva”. Los autores, entre los que se encontraba en su día Gutiérrez Espada, que defendía que la Carta sólo permitía a los Estados usar la fuerza armada como “*respuesta a un genuino y previo ataque armado*”<sup>44</sup> o Brownlie, propugnan que

---

<sup>42</sup> Aurescu, B., “Le conflit libanais de 2006. Une analyse juridique à la lumière de tendances contemporaines en matière de recours à la force”, *Annuaire Français de Droit International*, LII, 2006, p. 154. Dentro de Regueiro Dubra, R., *op. cit.* p. 94.

<sup>43</sup> Véase Gafre Jarufe, F., “Uso de la fuerza y terrorismo internacional”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n. 23, 2002.

<sup>44</sup> Gutiérrez Espada, C., “El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización”, *Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott»*, Universidad de Valladolid, 1988, pp. 14-15.

*“la norma permite la legítima defensa solo ante al ataque armado ya perpetrado, como reacción a ello, de acuerdo con los Propósitos de la Carta que intentan restringir lo más posible el uso de la fuerza entre Estados. En consecuencia, el artículo 51 debería leerse y aplicarse de forma restrictiva, ya que supone una excepción al precepto del artículo 2.4 de la Carta”<sup>45</sup>.*

Empero esta interpretación restringida *“exige de los Estados lo política y éticamente imposible, esto es, esperar a ser víctima de un ataque armado y sobrellevar sus consecuencias antes de responder”<sup>46</sup>* y desoye el sentido teleológico de la norma. Porque, como estipula el art. 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados no se debe interpretar un tratado de manera que dicha interpretación *“conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable”*.

Segundo, se encuentra la corriente doctrinal que defiende la teoría naturalista. Se argumenta en favor de un derecho de legítima defensa más extenso (la validez de la legítima defensa anticipada o, en inglés, *preemptive self-defense*) que el que se reconocía hasta el momento. Se basa en que los Estados tienen un derecho inmanente, intrínseco de cada Estado, un *droit naturel* a la legítima defensa que ha sido positivado en el art. 51 de la Carta (que no limita el derecho, sino que lo refuerza). Igualmente, esta corriente defiende la admisibilidad de la legítima defensa anticipada basándose en las nuevas amenazas que concurren en la actualidad y en la proliferación de los armamentos contemporáneos y la tecnología militar actual.

Aunque la legítima defensa anticipada se desdobra a su vez en dos vertientes: la legítima defensa anticipada en sentido estricto y la legítima defensa anticipada en sentido amplio.

En sentido estricto, la activación de la legítima defensa anticipada ocurriría frente a un ataque armado que resulta inminente de manera objetivamente verificable. Uno de los mayores exponentes de esta doctrina a nivel internacional es Yoram Dinstein. Este autor arguye que este tipo de acciones tienen que interceptar el ataque, en sus palabras: *“an interceptive strike counters an armed attack which is in progress, even if it is still incipient: the blow is 'imminent' and practically 'unavoidable’”<sup>47</sup>*. Además, pone como

---

<sup>45</sup> Cocchini, A., “Intentando definir la legítima defensa "preventiva"”. *Anuario español de derecho internacional*, Vol. 34, 2018, p. 504.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 505.

<sup>47</sup> Dinstein, Y., *War, Aggression and Self-Defence*. 3rd ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2001, p. 191.

ejemplo el bombardeo japonés en Pearl Harbor durante la II Guerra Mundial. Si los Estados Unidos hubieran sabido que iban a ser atacados habrían podido interceptar el ataque desde el momento en el que los aviones enemigos de dirigían a la base naval.

También en el informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio: “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos” de 2004 defendió que la legítima defensa anticipada ante un ataque inminente, siempre que “*no haya otro medio de impedirlo y la acción sea proporcional*”<sup>48</sup> se considera como un “*principio de Derecho Internacional*”<sup>49</sup>. Siguiendo esta línea, el por aquel entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, elaboró un informe intitolado “In larger freedom. Towards development, security and human rights for all” en el que admitió “*the concept against imminent attacks, although, unlike the United States, it rejected it in the case of latent threats*”<sup>50</sup>.

A nivel nacional, desde hace ya algún tiempo, Gutiérrez Espada admite este tipo de legítima defensa anticipada por considerar que el ataque armado nace con el lanzamiento del mismo<sup>51</sup>.

En sentido amplio, la legítima defensa anticipada permitiría el uso de la fuerza por parte de un Estado contra un enemigo que está preparando un ataque armado contra él y que parece ser inminente. Entre sus defensores se encuentra Bermejo García pone en evidencia que dada la rapidez de los ataques armados en la actualidad no se puede pretender que el Estado que va a sufrir el ataque espere a que se produzca, se trataría de “*un asunto de ciencia ficción*”<sup>52</sup>. Pero, en general, esta postura ha sido más rechazada que su versión restrictiva.

En último lugar, hay una tercera postura que defiende la guerra preventiva (“*preventive self-defense*”). En la Estrategia de Seguridad Nacional de la Administración Bush<sup>53</sup> se defendía que Estados Unidos “*must adapt the concept of imminent threat to the*

---

<sup>48</sup> Resolución A/59/56, “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, de 2 de diciembre de 2004, p. 61.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 61.

<sup>50</sup> Cervell Hortal, M.J., op. cit. p. 63

<sup>51</sup> Gutiérrez Espada, C., “La regulación del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, dentro de C. Ramón Chornet (ed.) *Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 22.

<sup>52</sup> Bermejo García, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas, 1993, p. 311.

<sup>53</sup> Por lo que se conocerá como la Doctrina Bush.

*capabilities and objectives of today's adversaries*"<sup>54</sup>. Para combatir estas amenazas, la Administración anuncia que Estados Unidos “*will act against such emerging threats before they are fully formed*”<sup>55</sup>.

Se defiende por tanto la legitimidad de un Estado de tener una respuesta armada ante una amenaza latente, pero inminente e inevitable, por lo que actuar en ese momento es necesario, cuando los costes y los riesgos son menores, ya que las consecuencias podrían ser mucho peores<sup>56</sup>. Como ejemplo claro de una actuación en estos términos tenemos el bombardeo de la aviación israelí de la instalación nuclear iraquí de Osiraq (Bagdad), el 7 de junio de 1981<sup>57</sup>.

Sin embargo, la legítima defensa preventiva es ilegal bajo el Derecho Internacional. Siguiendo el caso anterior, el Consejo de Seguridad condenó a Israel por sus acciones en la Resolución 487/1981, calificando sus acciones como “*una clara violación de la Carta de la ONU y de las normas de conducta internacional*”<sup>58</sup>.

De hecho, es numerosa la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que rechaza la legítima defensa preventiva. Por ejemplo, en el caso relativo a las Plataformas petrolíferas de 2003 (República Islámica de Irán contra Estados Unidos de América) la Corte rechazó que se pudiera estar actuando en legítima defensa cuando aún no se había producido un ataque armado que pudiera calificarse como tal de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de San Francisco. Además, ya en 1986 con el caso de Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia negó que existiera un derecho a la legítima defensa preventiva.

#### **4.2. La autorización del Consejo de Seguridad**

Por su parte, el artículo 24 de la Carta de San Francisco ampara al Consejo de Seguridad para autorizar las medidas que estime necesarias para cumplir con su propósito de mantener la paz y la seguridad internacional. Ello significa que el Consejo de Seguridad, según el art. 39 de la Carta, es el órgano onusiano encargado de determinar “*la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” y de hacer

---

<sup>54</sup> The National Military Strategy of the United States of America, 17 de septiembre de 2002, p. 15.

<sup>55</sup> *Ibid*, introducción.

<sup>56</sup> Véase Warren, A. & Bode, I., *Governing the Use-of-Force in International Relations: The Post-9/11 US, Challenge on International Law*, New York, Palgrave MacMillan, 2014, p. 137.

<sup>57</sup> Cocchini, A., *op. cit.* p. 514.

<sup>58</sup> Resolución 487, de 19 de junio de 1981, párr. 1.



recomendaciones o decidir “*qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*”. Aunque puede haber, y de hecho ha habido, excepciones a esta función principal del Consejo de Seguridad. Sobre todo durante la época de la Guerra Fría, cuando el Consejo sufría situaciones de bloqueo derivadas del poder de veto de potencias con intereses contrapuestos como eran Estados Unidos y la URSS, la Asamblea General adoptó la famosa Resolución 377 (V) de 3 de noviembre de 1950 (“Unión pro paz”) en la que estipuló que

*“si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción ‘de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales’”.*

Bajo esta premisa la Asamblea General adoptó resoluciones en las que calificaba un acto como de agresión (ejerciendo pues una competencia secundaria respecto del Consejo), como por ejemplo un año más tarde de la Resolución 377, en 1951, a propósito de la crisis de Corea, cuando la Asamblea emitió la Resolución 498 (V). También adoptó dos Resoluciones, Resolución 36/27, de 13 de noviembre de 1981 y Resolución 37/18, de 16 de noviembre de 1982, a propósito del ya comentado bombardeo israelí a la instalación nuclear iraquí de Osiraq, en línea con la Resolución adoptada por el Consejo de Seguridad meses antes. En la Resolución 36/27 la Asamblea General condenó “*enérgicamente a Israel por su acto de agresión premeditado y sin precedentes cometido en contravención de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas de conducta internacional (...)*”. Asimismo, pidió “*al Consejo de Seguridad que instituya medidas coercitivas eficaces para impedir que Israel siga poniendo en peligro la paz y la seguridad internacionales con sus actos de agresión y sus constantes políticas de expansión, ocupación y anexión*”<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Resolución 36/27, de 13 de noviembre de 1981.

Siguiendo con la competencia del Consejo de Seguridad, si las medidas que no implican el uso de la fuerza armada del art. 41 autorizadas por este órgano para resolver el conflicto fracasaran (como por ejemplo la interrupción de las relaciones económicas o diplomáticas), entra en juego el artículo 42 de la Carta que establece que

*“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.*

Esta autorización es fundamental y necesaria para que se desplieguen operaciones que permitan a las Naciones Unidas cumplir con su mandato de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, si bien no es necesaria para que un Estado pueda recurrir a la fuerza para defenderse en tanto en cuanto podríamos entrar en conflictos de intereses gracias al poder de veto. De esta manera, el Consejo de Seguridad adoptó resoluciones en esta línea del art. 42 en los casos de Rodhesia del Sur<sup>60</sup> en sus acciones contra Zambia<sup>61</sup> (entre otros Estados africanos) o en Libia en 2011 (Resolución 1973) en la que autorizaba a los Estados Miembros de la ONU al uso de la fuerza con límites en caso de que las autoridades libias no respetaran el mandato de la ONU de poner fin a toda violencia contra la población civil (violación sistemática de los Derechos Humanos)<sup>62</sup>.

Sin embargo, en muchas ocasiones algunos Estados han optado por obviar la necesidad de autorización y han actuado, bien deliberadamente, bien excusándose en una supuesta autorización como ocurrió con la invasión de Iraq de 2003 efectuada por una coalición de Estados liderada por Estados Unidos y Reino Unido. Uno de los argumentos invocados por la coalición para llevar a cabo la operación contra Iraq fue la Resolución 1441 (2002). Sin embargo, pese a que esta Resolución recordaba

*“que en su resolución 678 (1990) autorizó a los Estados Miembros a que utilizaran todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, y todas las resoluciones pertinentes aprobadas*

---

<sup>60</sup> El Consejo ya había adoptado Resoluciones de conformidad con el art. 41 de la Carta de San Francisco para adoptar medidas que no implicaran el uso de la fuerza. Sin embargo, estas medidas no surtieron el efecto deseado y Rodhesia del sur continuó transgrediendo el Derecho Internacional.

<sup>61</sup> Véase la Resolución 424, de 17 de marzo de 1978.

<sup>62</sup> Véase la Resolución 1973, de 17 de marzo de 2011.

*ulteriormente y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región*”<sup>63</sup>.

Todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad coincidían en que dicha Resolución 1441 (2002) no amparaba el uso de la fuerza automática en caso de que Iraq incumpliera con la última “*oportunidad de cumplir sus obligaciones en materia de desarme con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo*”<sup>64</sup>.

Este es uno de los puntos que vamos a analizar en el presente trabajo: ¿Han actuado Francia y los demás aliados de acuerdo con una autorización del Consejo de Seguridad? O, lo que es lo mismo, ¿han lanzado estos Estados sus operaciones conforme a la legalidad internacional? ¿Resultaron efectivas dichas intervenciones?

## **CAPÍTULO II**

### **CASO DE ESTUDIO: MALI**

#### **5. EL CONTEXTO: DESAFÍOS Y ACTORES EN EL TERRENO**

Los problemas que padece Mali son perfectamente extrapolables y compartidos por el resto de Estados que componen el Sahel. Ello se debe a diversos factores de entre los que destacan una historia común, la falta de fronteras físicas entre ellos y la gran cantidad de terreno que abarcan<sup>65</sup>.

Centrándonos en Mali, podemos subsumir los desafíos a los que se enfrenta en las siguientes temáticas: economía, poder estatal, conflictos étnicos, tráfico ilícito y terrorismo.

El problema económico de Mali viene de lejos. Con su independencia de Francia en 1960, el “*presidente maliense Modibo Keita estableció una economía socialista basada en la nacionalización de los recursos estratégicos, que no logró asentar una economía de crecimiento que cubriera las necesidades básicas de la población*”<sup>66</sup>. No se desarrolló un tejido industrial y de servicios sólido, ni tampoco se invirtió lo suficiente en infraestructuras. Un ejemplo muy significativo de la falta de infraestructuras es que, en el

---

<sup>63</sup> Resolución 1441, de 8 de noviembre de 2002, p. 1.

<sup>64</sup> *Ibid.* p. 3.

<sup>65</sup> Ballesteros Martín, M.A., “Análisis geopolítico del Sahel”, *Cuadernos de Estrategia 176 Sahel 2015, origen de desafíos y oportunidades*, IEEEE, 2015, p. 11-12.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 15.

norte, en la región de Azawad<sup>67</sup>, sólo llega una carretera asfaltada y otra pista sin asfaltar<sup>68</sup>.

Como consecuencia de todo ello, la agricultura se convierte en una de las actividades principales del país convirtiéndose en su “*main means of subsistence*”<sup>69</sup>. Algo que resulta definitivamente paradójico por diversas razones. Primero, en esta zona del globo hay dos estaciones climáticas: la seca (de octubre a junio) y la lluviosa (de julio a septiembre); por lo que no es posible cultivar grandes explotaciones y se reduce a una explotación familiar sin rédito económico. Segundo, la ya de por sí exigua producción se ve más mermada a medida que los efectos del cambio climático son más notorios, avanzando en el proceso de desertización.

Por otra parte, Mali tiene un crecimiento demográfico muy elevado (en 2020 su tasa de crecimiento poblacional fue de un 3%<sup>70</sup>) además de contar con una población muy joven donde la mayoría no pasa de los treinta años<sup>71</sup>. Para que se mantuviera un equilibrio, el crecimiento demográfico debería estar acompañado de un crecimiento económico proporcional, pero no sólo no es así, sino que los malienses se encuentran en una situación de precariedad extrema (el Índice de Desarrollo Humano de Mali en 2019 fue de 0,434 y el puesto número 184 en el ranking mundial<sup>72</sup>) con unas tasas de desempleo elevadas y sin prestaciones que suplan esa situación. Todo ello alimenta las frustraciones; alimenta la inestabilidad del país dando lugar a conflictos, impulsa los comercios ilícitos y la radicalización ideológica (auge del terrorismo).

El segundo desafío que debe centrar Mali es la ausencia de poder estatal y de administración, que degenera en una falta de control. Mali, como sus vecinos, es una nación joven cuyo sistema político carece de madurez, padeciendo periodos convulsos propiciados por conflictos internos (étnicos mayoritariamente) y golpes de Estado<sup>73</sup>,

---

<sup>67</sup> Territorio con pretensiones independentistas habitado en gran parte por la etnia Tuareg.

<sup>68</sup> Esta región cuenta con una extensión de alrededor de 875.000 km<sup>2</sup>, lo que la hace bastante más extensa que el territorio español, por ejemplo, que cuenta con unos 500.000 km<sup>2</sup>.

<sup>69</sup> Tamekamta, A.Z., “Terrorism and privatization of state spaces in the Sahel: case of the Polisario Front”, *Revista Universitară de Sociologie*, p. 189.

<sup>70</sup> Datos Mundial. Disponible en [https://www.datosmundial.com/afrika/mali/crecimiento-poblacional.php#:~:text=Crecimiento%20demogr%C3%A1fico%20en%20Mali%20entre%201960%20y%202020%2C,Mali%20se%20registr%C3%B3%20en%202007%2C%20con%20un%203.39%25](https://www.datosmundial.com/afrika/mali/crecimiento-poblacional.php#:~:text=Crecimiento%20demogr%C3%A1fico%20en%20Mali%20entre%201960%20y%202020%2C,Mali%20se%20registr%C3%B3%20en%202007%2C%20con%20un%203.39%25;); última consulta el 25 de marzo de 2022.

<sup>71</sup> Ballesteros Martín, M.A., *op. cit.*, p. 14.

<sup>72</sup> Datosmacro. Disponible en <https://datosmacro.expansion.com/idh/mali>; última consulta el 25 de marzo de 2022.

<sup>73</sup> Ballesteros Martín, M.A., *op. cit.*, p. 11.

azuzado todo ello por una corrupción sistémica<sup>74</sup>. Destacamos el golpe de Estado de 2012, que estuvo instigado por la revuelta en enero de ese año del Movimiento Nacional de Liberación de Azawad (em adelante, MNLA) contra el poder estatal. El gobierno envió al ejército, cuyo malestar era tan patente debido a la escasez de efectivos, el mal equipamiento y el escaso adiestramiento, que el 22 de marzo de 2012 hubo un golpe de Estado contra el presidente Amadou Toumani Touré.

Además, debemos recordar que Mali abarca una extensión de territorio muy amplia, por lo que la cantidad de recursos necesarios para mantener el control y asegurar el imperio de la ley en todo el territorio soberano es amplísima. Al no existir tal despliegue de recursos, la presencia y operatividad de las fuerzas policiales y de seguridad resulta escasa, por lo que las actividades propias del crimen organizado y el terrorismo se multiplican.

Los conflictos étnicos son un desafío recurrente de la historia de Mali. Dada la gran extensión del país, cohabitan una gran multitud de etnias y tribus con lenguas diversas. Estas etnias mantienen, desde la época colonial, rivalidades por el poder y los recursos. Asimismo, muchas de ellas son de tradición nómada, lo que reduce su sentimiento de arraigo a la nación mientras que incrementa la identidad étnica. Esto es lo que ocurre con la etnia Tuareg, que se encuentra instalada mayoritariamente en la región de Azawad, al norte de Mali. A lo largo de estos años se han producido revoluciones Tuaregs. La cuarta y última tuvo lugar en enero de 2012 y se llevó a cabo por el MNLA aprovechando el retorno de combatientes y munición tras la caída de Gadafi en Libia. Los rebeldes independentistas sellaron un pacto con grupos yihadistas (AQMI, MUYAO y Ansar Dine<sup>75</sup>).

Este pacto duró hasta abril, cuando el MNLA declaró unilateralmente la independencia de Azawad. Entonces, rápidamente la revuelta “*was kidnapped by Jihadist Salafist groups, and an enormous portion of the Sahelian country fell into the hands of a myriad of terrorist groups in the first months of 2012 overwhelming the Malian state*”<sup>76</sup>. Como vemos, la cuestión étnico-independentista se encuentra estrechamente ligada al terrorismo.

---

<sup>74</sup> Echeverría Jesús, C., “Risks and threats in the Western Sahel radicalization and terrorism in the sub-region”, *Paix et sécurité internationales*, Num. 3, 2015, p. 173.

<sup>75</sup> Ansar Dine es un grupo yihadista tuareg.

<sup>76</sup> Echeverría Jesús, C., *op. cit.*, p. 172.

Otro desafío que también está íntimamente ligado al terrorismo es el crimen organizado. Los nómadas controlaban las rutas comerciales del desierto; hoy, al comercio de mercancías se le ha unido el tráfico de estupefacientes, armas o personas. Decimos que tiene una relación estrecha con el terrorismo porque es uno de los medios más importantes por los que los terroristas se financian<sup>77</sup>.

De esta manera llegamos al desafío maliense y saheliano que más preocupa a la comunidad internacional y el motivo que llevó a Francia a intervenir militarmente en el país: el terrorismo.

Mali ocupa el séptimo puesto en el ranking del Índice de Terrorismo Global (ITG) de 2021<sup>78</sup>. Desde 2012 el país viene sufriendo un crecimiento exponencial de la incidencia terrorista, sobre todo tras 2014, propiciado por la “*incapacidad del gobierno y los rebeldes tuareg de llegar a un acuerdo de paz*”<sup>79</sup>.

Pero el germen de esta situación se encuentra en el derrocamiento de Gadafi en Libia en 2011. Retornaron a Mali muchos combatientes radicalizados y se integraron en los diferentes grupos terroristas que actúan en el país. Aprovechando la revuelta rebelde, los yihadistas desplazaron al MNLA y tomaron el control de diversas ciudades en el norte. Más tarde, al ser conscientes de que contaban con superioridad militar, lanzaron una ofensiva hacia el sur que obligó al gobierno provisional (tras el golpe de Estado de 2012) a solicitar ayuda a la comunidad internacional en general y a Francia en particular. Así, Francia desplegó la Operación Serval, tema central de estudio de nuestro trabajo.

Como vemos, esta amalgama de desafíos crea el caldo de cultivo perfecto para que la situación en Mali sea realmente crítica (según el índice Fund for Peace, Mali fue el decimonoveno país más inestable del mundo en 2021<sup>80</sup>) y haya dado lugar a las diversas intervenciones regionales e internacionales que vamos a comentar en los siguientes apartados.

---

<sup>77</sup> Díez Alcalde, J., “Desafíos de seguridad en el Sahel: conflictos armados y terrorismo yihadista”, *Cuadernos de Estrategia 176 Sahel 2015, origen de desafíos y oportunidades*, IEEE, 2015, p. 27.

<sup>78</sup> Institute for Economics and Peace, “2021 Global Terrorism Index”. Disponible en <https://www.visionofhumanity.org/maps/global-terrorism-index/#/>; última consulta el 25 de marzo de 2022.

<sup>79</sup> Díez Alcalde, J., *op. cit.*, p. 46.

<sup>80</sup> The Fund for Peace, “Fragile States Index”. Disponible en <https://fragilestatesindex.org/>; última consulta el 25 de marzo de 2022.

Antes, para entender mejor la idiosincrasia maliense, vamos a ver qué actores operan en el país. Nos encontramos ante un cóctel de actores debido a la presencia de personalismos y a diferencias ideológicas en el seno de los grupos.

Dentro de los grupos independentistas tuaregs hay tres facciones<sup>81</sup>, dos negociadoras con el Gobierno para las negociaciones de paz y una terrorista: primero, la Coordinadora de Movimientos del Azawad, coalición liderada por el MNLA y que aunaba principalmente a los grupos armados que se levantaron en 2012<sup>82</sup>; segundo, la Plataforma, que representaba a los grupos que no se habían alzado en armas; tercero, el grupo yihadista Ansar Dine.

Al igual que los grupos independentistas, los grupos terroristas han ido variando sus facciones a lo largo de estos años. En el momento en que se lanzó la operación Serval, el panorama yihadista era el siguiente: el grupo más importante lo constituía AQMI (Al Qaeda del Magreb Islámico), del que se escindió tanto el MUYAO (El Movimiento para la Unicidad y la Yihad en África Occidental) en 2011 y los movimientos liderados por Mokhtar Belmokhtar<sup>83</sup>, *Al-Mulathamín* (los Enmascarados) y *Al-Mua'qi'un Biddam* (los que firman con su sangre) en 2012. En 2013 estas dos escisiones se unieron en el grupo *Al Murabitún*<sup>84</sup>. Otro grupo terrorista relevante es el ya mencionado grupo tuareg Ansar Dine.

Del lado institucional se encuentra el Estado maliense, representado por el gobierno (que ha ido variando a lo largo de los años, varias veces debido a golpes de Estado) y las Fuerzas Armadas de Mali (FAMA), poco entrenadas y faltas de recursos.

Mali se integra en diversas organizaciones regionales e internacionales, de entre las que destacan el grupo Sahel creado en 2014 y conformado por Burkina Faso, Chad, Níger, Mauritania y Mali con el propósito de cooperar en materias de desarrollo y seguridad (lucha contra el terrorismo y el crimen organizado). También es relevante la membresía de Mali en la Unión Africana y en la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO).

---

<sup>81</sup> A lo largo de los años ha habido numerosas integraciones y escisiones entre estos grupos, que nos es imposible resumir en este trabajo.

<sup>82</sup> Marcos Martín, F.J., “Malí y el proceso de paz”, *Cuadernos de Estrategia 202 El Sahel y G5: desafíos y oportunidades*, IEEE, 2019, p. 19.

<sup>83</sup> Cesado por AQMI.

<sup>84</sup> Jordán, J., “Los grupos yihadistas en el Sahel, un año después de la operación militar en Malí”, *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI)*, 2014, pp. 2-4.

A nivel más internacional, la ONU y la Unión Europea están jugando un papel en la región en general y en Mali en particular. Pero, sobre todo, debemos subrayar el papel de Francia, tanto como antigua metrópoli colonial, como miembro permanente del Consejo de Seguridad de la ONU y como potencia militar que ha lanzado operaciones (a petición de Mali) en el país, primero con Serval y después con Barkhane.

Para dilucidar si Francia ha cumplido con el Derecho Internacional en el lanzamiento y desarrollo de estas misiones primero hay que ver qué mandato emitió la ONU, de la mano del Consejo de Seguridad, respecto al deber de la comunidad internacional para con la lucha contra el terrorismo en Mali.

## 6. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA MALIENSE

Las resoluciones que emitió el Consejo de Seguridad trataban diversas problemáticas malienses, incluida la restauración del orden constitucional tras el golpe de Estado de 2012 y la cuestión independentista tuareg. A pesar de ello, en este apartado nos vamos a centrar en cómo el Consejo de Seguridad abordó la amenaza terrorista en Mali.

Desde finales de la década de 1990, en una sucesión de resoluciones, el Consejo de Seguridad planteaba la cuestión terrorista internacional a propósito de la situación en Afganistán. Como hemos visto anteriormente, el Consejo de Seguridad, ante una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, tiene la potestad para establecer medidas que no impliquen el uso de la fuerza tendentes a acabar con dicha amenaza según el artículo 41 de la Carta.

Así, el Consejo emitió las Resoluciones 1267 (de 15 de octubre de 1999) y 1333 (de 19 de diciembre de 2000) donde pedía a un Comité del Consejo creado a propósito de la amenaza terrorista la mantención de una lista actualizada de *“las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Usama bin Laden, incluidas las de la organización Al-Qaida”*<sup>85</sup> para que los Estados, entre otras sanciones, congelaran los fondos y otros activos financieros de estos sujetos. Más adelante, con la Resolución 1989 de 17 de junio, el Consejo reiteraba el papel de las medidas que no implican el uso de la fuerza en la lucha contra el terrorismo:

---

<sup>85</sup> Resolución 1333, de 19 de diciembre de 2000, pr. 7. c), p. 4.



*“Emphasizing that sanctions are an important tool under the Charter of the United Nations in the maintenance and restoration of international peace and security, and stressing in this regard the need for robust implementation of the measures in paragraph 1 of this resolution as a significant tool in combating terrorist activity”*<sup>86</sup>.

Y solicitaba a los Estados que mantuvieran actualizada la lista de terroristas y colaboradores de los terroristas.

Con estos antecedentes, el Consejo de Seguridad comenzó a tratar la cuestión maliense en 2012, con la Resolución 2056 de 5 de julio. En esta Resolución, además de condenar el golpe de Estado y los ataques perpetrados por los grupos rebeldes, el Consejo pidió a los Estados de la ONU que aportaran nombres, siguiendo lo estipulado en las Resoluciones que acabamos de comentar *supra*, *“of individuals, groups, undertakings and entities that are associated with Al-Qaida, including in the Sahel region and notably in the North of Mali”*<sup>87</sup>. Esta Resolución es la prueba de cómo el terrorismo, previamente localizado en Oriente Medio, comenzaba a causar estragos en el Sahel en general y en Mali en particular, deviniendo una seria amenaza para la paz y la seguridad.

Meses más tarde el Consejo daría un paso más allá con la Resolución 2071 de 12 de octubre de 2012 para, aun manteniendo las medidas que no implican el uso de la fuerza, autorizar el uso de la fuerza en Mali. Fue la respuesta del órgano onusiano a la crítica situación que acontecía en el país y, sobre todo, a las múltiples peticiones de las autoridades de transición malienses tanto a la CEDEAO (o ECOWAS por sus siglas en inglés) como al Secretario General de la ONU para solicitar *“a Security Council resolution authorizing the deployment of a stabilization force in Mali under a Chapter VII mandate of the United Nations Charter”*<sup>88</sup> que les ayudara a combatir el terrorismo en el norte del país y para restaurar la integridad territorial. Asimismo, la Resolución hace referencia a una misiva enviada por la CEDEAO a la Unión Africana (UA) para desplegarse conjuntamente, otorgando su autorización para ello.

---

<sup>86</sup> Resolución 1989, de 17 de junio de 2011, p. 2.

<sup>87</sup> Resolución 2056, de 5 de julio de 2012, pr. 24, p.5.

<sup>88</sup> Resolución 2071, de 12 de octubre de 2012, p. 2.

De este modo, el Consejo declaró

*“its readiness, upon receiving the Secretary-General’s report referred to in paragraph 7 below, to respond to the request of the Transitional authorities of Mali regarding an international military force assisting the Malian Armed Forces in recovering the occupied regions in the north of Mali”*<sup>89</sup>

El Consejo interpeló a los Estados miembros de la ONU en general, y en particular a las organizaciones regionales de la UA y la UE, *“to provide as soon as possible coordinated assistance, expertise, training and capacity-building support to the Armed and Security Forces of Mali”*<sup>90</sup>.

El Consejo aprovechó también para expresar *“its readiness to adopt targeted sanctions against those rebel groups who do not cut off all ties to terrorist organizations, including AQIM and affiliated groups”* con base en lo establecido por las Resoluciones 1267, 1989 y 2056<sup>91</sup>.

La primera autorización del Consejo de Seguridad de una operación internacional concreta en territorio maliense llegará de la mano de la Resolución 2085 de 20 de diciembre, cuando se autorizó el despliegue de la operación AFISMA por parte de la CEDEAO. El órgano hizo hincapié, de nuevo, en la necesidad de que los Estados miembros proveyeran de asistencia y entrenamiento a las fuerzas militares y de seguridad malienses.

Esta Resolución fue en la que Francia sustentó su intervención militar con el despliegue de la Operación Serval el 11 de enero de 2013, tras la recepción de una carta el día anterior enviada por las autoridades transitorias malienses<sup>92</sup> en la que solicitaban ayuda inmediata para frenar el avance terrorista después una importante ofensiva terrorista lanzada el 9 de enero. Vemos como realmente no hay una autorización concreta y directa del Consejo de Seguridad, aunque en varias Resoluciones, también en esta última, se hace un llamamiento general a la asistencia internacional de Mali, convirtiéndose en una autorización implícita que será ratificada en las siguientes Resoluciones.

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, pr. 6, p. 2.

<sup>90</sup> *Ibid.*, pr. 9, p. 4.

<sup>91</sup> *Ibid.*, pr. 3, pg. 4. En una Resolución posterior, la Resolución 2083 de 17 de diciembre de 2012, se desarrollan más sanciones concretas contra los grupos terroristas y sus afiliados o cooperantes.

<sup>92</sup> De naturaleza civil, con Dioncounda Traoré a la cabeza.

De hecho, el Consejo se refirió a la acción francesa de la siguiente manera en la Resolución 2100 de 25 de abril de 2013: “*Welcoming the swift action by the French forces, at the request of the transitional authorities of Mali, to stop the offensive of terrorist, extremist and armed groups towards the south of Mali*”<sup>93</sup>.

Además, con esta Resolución 2100 se autorizó el despliegue de una nueva operación militar: la Operación MINUSMA. Se hizo a petición tanto de las autoridades transitorias malienses en una carta enviada al Secretario General de la ONU y fechada el 25 de marzo de 2013, como de la CEDEAO y la UA que solicitaron la transformación de AFISMA en una misión de estabilización de las Naciones Unidas. El Consejo autorizó MINUSMA a la vez que facultaba a Francia para

*“use all necessary means, from the commencement of the activities of MINUSMA until the end of MINUSMA’s mandate as authorized in this resolution, to intervene in support of elements of MINUSMA when under imminent and serious threat upon request of the Secretary-General”*<sup>94</sup>

Del mismo modo, en el párrafo 22 de la Resolución, el Consejo “*Welcomes the deployment of the European Union Training Mission (EUTM) in Mali (...) to coordinate closely with MINUSMA, and other bilateral partners of Mali engaged to assist the transitional authorities of Mali (...)*”.

A fecha de 25 de abril de 2013, el Consejo de Seguridad había otorgado el mandato expreso del uso de la fuerza a las organizaciones CEDEAO y UA con la Operación AFISMA y había puesto en marcha la Operación MINUSMA. También había reconocido las intervenciones francesas y de la UE (EUTM Mali). En la Resolución 2164 de 24 de junio de 2014 el órgano onusiano elogió todas estas intervenciones.

En definitiva, a pesar de que el Consejo de Seguridad no otorgó un mandato expreso para que Francia empleara el uso de la fuerza en Mali, sí hubo un reconocimiento internacional de dicha intervención. Primero porque había sido solicitada por el propio gobierno transitorio de Mali y segundo porque el Consejo dio su consentimiento, una vez desplegada, a la Operación Serval. La realidad es que, además, esta operación resultó ser

---

<sup>93</sup> Resolución 2100, de 25 de abril de 2013, p. 1.

<sup>94</sup> *Ibid.*, pr. 18, p. 9.

todo un alivio para el Estado maliense dado que “*en apenas unas semanas, la reacción internacional fustigó a los yihadistas*”<sup>95</sup>.

## 7. LA INTERVENCIÓN FRANCESA

### 7.1. La Operación Serval

A principios de enero de 2013 los terroristas lanzaron una ofensiva que puso en jaque a las tropas y al gobierno maliense. Los yihadistas habían conquistado Konna, habían cruzado la línea simbólica que separa el norte y el sur de Mali (el norte se considera como un santuario yihadista y el sur se encontraba “libre” de terrorismo) y se encontraban a menos de un día de Bamako<sup>96</sup>.

Así, el presidente Dioncounda Traoré solicitó mediante carta ayuda a Francia y el 11 de enero el país galo lanzó la Operación Serval. Se intervino tanto por tierra como aire, aportando numerosos efectivos provenientes de la misión Epervier en Chad.

Además, Francia contó con ayuda internacional con la aportación de aviones para el traslado de tropas por parte de Bélgica, Dinamarca o Reino Unido, entre otros. Por otra parte, poco a poco comenzaba a constituirse la fuerza AFISMA con la llegada a Mali de las primeras unidades militares provenientes de Nigeria, Togo, Níger y Benín<sup>97</sup>.

Con la operación, las fuerzas francesas ayudaron a los malienses a repeler el golpe terrorista y a recuperar gran parte de los enclaves que los radicales habían conseguido. La situación tan crítica en la que estaba sumida Mali previamente a la intervención hizo que toda la comunidad internacional, desde Estados en calidad individual hasta organizaciones regionales – CEDEAO – o globales – ONU –, apoyara el despliegue francés. Pero, ¿con qué base legal se hizo?

#### 7.1.1. La legitimidad legal de la intervención

En una conferencia de prensa el 11 de enero, el Ministro de Asuntos Exteriores francés, Laurent Fabius, dio una serie de argumentos legales que, según él, legitimaban la intervención:

---

<sup>95</sup> Díez Alcalde, J., “Mali: obstáculos y respuestas para enfrentar una amenaza compleja”, *Panorama geopolítico de los conflictos 2017*, IEEEE, p. 15.

<sup>96</sup> Díez Alcalde, J., “Mali: decisiva y contundente reacción militar de Francia para frenar el avance yihadista”, *Documento de Análisis IEEEE*, 2013, p. 6

<sup>97</sup> *Ibid.* p. 8.

*“there are, firstly, the appeal and the request made by Mali's legitimate government, so here this is a case of legitimate self-defence; and secondly, all the United Nations resolutions, which not only allow but require those countries capable of doing so to support the fight against the terrorists in this matter. Finally, to this legitimacy, drawn from Article 51 - to the legitimacy drawn from the United Nations resolutions - I'd like to add, if it were needed, two other forms of legitimacy: firstly the request by ECOWAS, the Economic Community of West African States, and [secondly] the position taken by the African Union, which is the subject of a press communiqué by Dr Zuma, who asked everyone to provide, in line with the relevant decisions by the Peace and Security Council, the required support at logistical and financial level and in terms of strengthening the capabilities of the Malian defence and security forces. So nobody is going to challenge this legitimacy. (...)”<sup>98</sup>.*

De esta manera, el gobierno francés daba tres argumentos legales para sostener la operación: el ejercicio colectivo del derecho a la legítima defensa del artículo 51 de la Carta de San Francisco, la carta del presidente de Mali solicitando ayuda y las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la Resolución 2085.

Los detractores de la intervención esgrimieron que Francia daba tres argumentos distintos porque ninguno se sostenía por sí mismo, mientras que en conjunto Francia buscaba dar apariencia de legalidad<sup>99</sup>. Procedemos, pues, a analizar cada uno de ellos.

a. El derecho a la legítima defensa colectiva

Debemos avanzar que este argumento es el menos sólido de los tres y que, de hecho, consideramos que no tiene base.

Como se ha estudiado en el marco jurídico, el ejercicio del derecho a la legítima defensa requiere una acción injustificada del uso de la fuerza de un Estado contra otro Estado<sup>100</sup>. Sin embargo, los grupos terroristas no son un Estado, ni se encuentran respaldados (al

---

<sup>98</sup> Fabius, L., Conferencia de prensa de 11 de enero de 2013, disponible en <https://basedoc.diplomatie.gouv.fr/vues/Kiosque/FranceDiplomatie/kiosque.php?fichier=baen2013-01-14.html#Chapitre2>; última consulta el 3 de abril de 2022.

<sup>99</sup> Roesch, R., “Françafrique and the Prohibition of the Use of Force”, *Amsterdam Law Forum*, vol.7, 2015, p. 30.

<sup>100</sup> Recordemos la interpretación conjunta de la Resolución 1368 y la Resolución 3314 del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, respectivamente.

menos en este caso) por ningún Estado, ni tampoco ha habido una agresión indirecta por parte de un Estado<sup>101</sup>.

Tal y como reconoció la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 2004, en relación con el artículo 51 donde “*se reconoce, pues, la existencia de un derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro. Ahora bien, el Estado de Israel no alega que los ataques dirigidos contra él sean imputables a un Estado extranjero*”<sup>102</sup>.

Lo mismo ocurre para el caso de Mali y los terroristas. A pesar de que no todos los grupos están conformados por personas de nacionalidad exclusivamente maliense, la responsabilidad internacional no puede imputarse a ningún Estado.

Por lo tanto, la doctrina y la práctica internacional hasta este caso rechazaban la posibilidad de que un Estado invocara el derecho a la legítima defensa “*in order to use force in self-defense against exclusively private groups, such as terrorists, with no “third State connection” but capable of launching important armed attacks*”<sup>103</sup>. Y por ello consideramos inválido este argumento. Sin embargo, el hecho de que la comunidad internacional no pusiera objeciones al a este argumento jurídico aducido por Francia podría hacer que nos cuestionáramos si la práctica internacional había cambiado. Aunque así fuera, ello serviría para que se pudiera actuar en el territorio de un tercer Estado, pero en este caso el ataque y la intervención tienen lugar en territorio maliense, por lo que, definitivamente, la invocación del artículo 51 carece de sentido.

#### b. La petición de ayuda de las autoridades malienses

Lo primero que debemos destacar es que la petición de ayuda por parte de Traoré a Francia no se sustentaba en ningún acuerdo militar previo. Esto es así porque el acuerdo de Asistencia Militar Técnica de 1985 entre Mali y Francia no preveía un despliegue

---

<sup>101</sup> Christakis, T. y Bennelier K., “French Military Intervention in Mali: It’s Legal but... Why? Part I”, *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 2013, disponible en <https://www.ejiltalk.org/french-military-intervention-in-mali-its-legal-but-why-part-i/#more-7483>; última consulta el 3 de abril de 2022.

<sup>102</sup> Resolución de la Asamblea General sobre la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, A/ES-10/273 de 9 de julio de 2004, p. 53. pr. 139.

<sup>103</sup> Christakis, T. y Bennelier K., *op. cit.*, Part I.

militar de un país en el otro en caso necesario, sino que simplemente el acuerdo recogía en su artículo primero que Francia ponía a disposición de Mali el personal militar necesario “*pour l’organisation et l’instruction de ses Forces Armées*”<sup>104</sup>.

No obstante, la asistencia militar bajo petición es perfectamente legal<sup>105</sup> salvo que el objetivo de la intervención sea arbitrar en la situación política interna del Estado<sup>106</sup>, lo que constituiría una violación “*of the principles of non-intervention and non-interference in domestic affairs and the principle of self-determination of peoples*”<sup>107</sup>. Para que así fuera en este caso, el gobierno de Mali que solicitó la ayuda – concretamente el presidente Traoré – tendría que carecer de legitimidad. Se trata de una cuestión polémica. Los argumentos en contra de que el gobierno maliense era legítimo son que no había sido elegido democráticamente<sup>108</sup> ni tenía control *de facto* o *de iure* sobre el territorio maliense<sup>109</sup>. En cambio, a favor de la legitimidad de Traoré se esgrimía que el que había sido presidente de la Asamblea nacional de Mali desde 2007 había “*été nommé président par intérim dans un but d’apaisement et suite à une médiation du Burkina Faso sous l’égide de la CEDEAO aboutissant aux accords du 6 avril 2012, devant mener à une normalisation démocratique*”<sup>110</sup>. A decir verdad, interesaba que el gobierno fuera y demostrara ser legítimo por lo que Francia presionó a las autoridades malienses para que organizaran unas elecciones libres cuanto antes, que finalmente tuvieron lugar los meses de julio y agosto de ese año<sup>111</sup>.

---

<sup>104</sup> Décret no 90-1075 du 28 novembre 1990 portant publication de l'accord de coopération militaire technique entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la République du Mali signé à Bamako le 6 mai 1985 (ensemble un échange de lettres en date des 8 et 28 juillet 1986) (1) (JORF n°282 du 5 décembre 1990).

<sup>105</sup> Como se estipuló en el artículo 20 del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001: “*El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento*”.

<sup>106</sup> En el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda), la CIJ dictaminó que las actuaciones ugandesas estaban fuera del Derecho Internacional, dado que emplearon la fuerza en territorio congoleño sin contar con el consentimiento de este Estado ni ejerciendo el derecho a la legítima defensa (p. 224, pr. 149).

<sup>107</sup> Christakis, T. y Bennelier K., “French Military Intervention in Mali: It’s Legal but... Why? Part II: Consent and UNSC Authorisation”, *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 2013, disponible en <https://www.ejiltalk.org/french-military-intervention-in-mali-its-legal-but-why-part-2-consent-and-unscc-authorisation/>; última consulta el 3 de abril de 2022.

<sup>108</sup> Provenía del golpe de Estado de marzo de 2012.

<sup>109</sup> Roesch, R., *op. cit.*, p. 31.

<sup>110</sup> Adam, B., “Mali de l’intervention militaire française à la reconstruction de l’Etat”, *Groupe de recherche et d’information sur la paix et la sécurité (GRIP)*, 2013, p. 7

<sup>111</sup> Spet, S., “L’Opération Serval: Une analyse de la stratégie française contre les djihadistes du Mali”, *ASPJ Afrique & Francophonie*, 2015, p. 81.

Incluso, Alassane Ouattara, el entonces presidente de Costa de Marfil, hizo la misma petición de asistencia militar en Mali a François Hollande en nombre de la CEDEAO. Por lo que, internacionalmente se reconocía a Traoré como presidente de Mali y, consecuentemente, contaba con legitimidad.

En definitiva, que un Estado preste ayuda militar a otro para luchar contra el terrorismo en su territorio es perfectamente legal. Los grupos terroristas que operaban en Mali eran reconocidos por las Naciones Unidas como tal<sup>112</sup> por lo que este argumento jurídico sí es válido y ampara la intervención francesa en Mali.

c. La Resolución 2085 del Consejo de Seguridad

En el apartado relativo a “las Resoluciones del Consejo de Seguridad” del presente trabajo nos hemos referido a la Resolución 2085 como una “autorización implícita” del Consejo de Seguridad a Francia para intervenir. Ello es así en tanto en cuanto se aplique una interpretación amplia a dicha Resolución.

Se debe interpretar la Resolución de manera amplia por varias razones. La primera es el comunicado de prensa que emitió el Consejo de Seguridad el 10 de enero de 2013, en la que pedía “*aux États Membres d’accompagner le règlement de la crise au Mali et, en particulier, de fournir une assistance aux Forces de défense et de sécurité maliennes afin d’atténuer la menace que représentent les organisations terroristes et les groupes qui y sont affiliés*”<sup>113</sup>. Y acto seguido declaraban su voluntad de que las Resoluciones se cumplieran y, en concreto, con la Resolución 2085.

De hecho, la comunidad internacional interpretó que la Resolución autorizaba la intervención francesa desde el primer momento, cuando el Consejo de Seguridad se reunió el 14 de enero a petición de Francia y dio su apoyo unánime al despliegue<sup>114</sup>. También la CEDEAO hizo una declaración el 12 de enero en la que anunciaba que el organismo “*welcomes UN Security Council Press Release of 10th January 2013*

---

<sup>112</sup> AQMI fue reconocido como grupo terrorista el 6 de octubre de 2001 y MUYAO fue incluido en la lista del Consejo de Seguridad el 5 de diciembre de 2012. Para que Ansar Dine fuera incluido en dicha lista hubo que esperar al 20 de marzo de 2013 (información disponible en <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list>; última consulta el 4 de abril de 2022).

<sup>113</sup> Déclaration à la presse du Conseil de Sécurité sur le Mali de 10 de enero de 2013, SC/10878, AFR/2502, disponible en <https://www.un.org/press/fr/2013/sc10878.doc.htm>; última consulta el 2 de abril de 2022.

<sup>114</sup> Adam, B., *op. cit.*, p. 8.



*authorising immediate intervention in Mali to stabilise the situation” and “thanks the French Government for its initiatives to support Mali”*<sup>115</sup>.

La realidad era que, si no se interpretaba la Resolución 2085 de manera que autorizara a Francia a intervenir, Mali hubiera quedado sumida en el caos absoluto dado que la AFISMA no iba a estar lista para recuperar los territorios ocupados por los yihadista hasta varios meses después. Por lo que el Consejo de Seguridad decidió que era necesario que la Resolución tuviera una interpretación amplia. Además, Francia siempre declaraba que la intervención en Mali debía ser multilateral y con un liderazgo africano, con lo que en los meses siguientes se dio paso a AFISMA, MINUSMA y EUTM Mali de las que hablaremos más adelante.

### *7.1.2. El desarrollo jurídico de la Operación Serval*

A falta de una Resolución del Consejo de Seguridad que definiera y desarrollara de manera más concreta el rol que Francia iba a jugar en Mali, las partes implicadas concluyeron un acuerdo bilateral. Así, el encuadre jurídico de las fuerzas militares francesas en Mali fue estipulado en el acuerdo alcanzado tras el intercambio de cartas entre Francia y Mali que determinaba el estatuto de la fuerza Serval, firmado en Bamako y Koulouba el 7 y el 8 de marzo de 2013, respectivamente.

Se trata de un tipo de acuerdo de lo que internacionalmente se conoce como *Status of Forces Agreement* (SOFA). Este tipo de acuerdos se concluyen generalmente de manera bilateral o multilateral con el objetivo de fijar el marco jurídico que será de aplicación a los efectivos militares en el otro país. Comúnmente los acuerdos tipo SOFA no tienen como objetivo justificar la legalidad de una intervención militar, sino más bien encuadrar jurídicamente su despliegue<sup>116</sup>. Aun así, en este acuerdo entre Mali y Francia se inicia la redacción del mismo con una mención de las justificaciones que se dieron en su día para defender la legalidad de la intervención:

---

<sup>115</sup> Declaración de 12 de enero de 2013 de la CEDEAO dentro de Christakis, T. y Bennelier K., *op. cit.*, Part II.

<sup>116</sup> Antouly, J., “Quels sont les accords qui encadrent les interventions militaires au Mali?”, *Le journal de l’Afrique*, 29 de enero de 2022, disponible en <https://lejournaldelafrique.com/quels-sont-les-accords-qui-encadrent-les-interventions-militaires-au-mali/?q=%2Fes%2F%C2%BFCu%C3%A1les-son-los-acuerdos-que-rigen-las-intervenciones-militares-en-Mal%C3%AD%3F%2F&msclkid=40b6533db35e11ec960cbb1359b18566>; última consulta el 3 de abril de 2022.

*“Gravement préoccupés par la situation qui affecte actuellement le Nord du territoire de la République du Mali et soucieux du respect de son intégrité territoriale. Ayant à l’esprit la Charte des Nations unies et les résolutions 2056 (2012), 2071 (2012) et 2085 (2012) du Conseil de sécurité, et la demande expresse du Gouvernement malien”<sup>117</sup>.*

Este acuerdo sirvió para el encuadre jurídico de las tropas francesas en Mali durante la Operación Serval y también en la Operación Barkhane.

## **7.2. La Operación Barkhane**

La Operación Serval, que se calificó como completada con éxito, dio paso a la Operación Barkhane, de carácter más regional (cubre la región conformada por el G5-Sahel<sup>118</sup>) y que fue lanzada el 1 de agosto de 2014. Esta nueva fase de la intervención militar francesa en Mali y en el Sahel sí contaba con un acuerdo entre los dos países. El 16 de julio de 2014 se firmó en Bamako un acuerdo de cooperación militar entre Mali y Francia por el que, siguiendo el artículo 2 del acuerdo donde se recogen los objetivos de la cooperación:

*“Par le présent traité, et dans le respect de leurs engagements internationaux, les Parties s’engagent dans une coopération en matière de défense, afin de concourir à une paix et une sécurité durables sur leur territoire, notamment par la sécurisation des espaces frontaliers et la lutte contre le terrorisme, ainsi que dans leur environnement régional respectif”.*

También en este artículo se permite que se puede asociar contingentes de Estados africanos<sup>119</sup> y europeos a las actividades llevadas a cabo por Mali y Francia en el marco de dicho acuerdo de cooperación.

De igual manera, Francia comenzó a establecer el mismo tipo de acuerdos con los otros Estados del G5-Sahel como por ejemplo con Níger, con quien se firmaron dos acuerdos para el despliegue de las operaciones: uno concerniente al régimen jurídico de la intervención y un segundo relativo al estatuto de las fuerzas armadas francesas

---

<sup>117</sup> Décret n° 2013-364 du 29 avril 2013 portant publication de l'accord sous forme d'échange de lettres entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement du Mali déterminant le statut de la force « Serval », signées à Bamako le 7 mars 2013 et à Koulouba le 8 mars 2013 (1) (JORF n°0101 du 30 avril 2013).

<sup>118</sup> De hecho, la Operación Barkhane es también sucesora de la Operación Epervier, que implicaba la presencia permanente de las fuerzas militares francesas en Chad desde 1986.

<sup>119</sup> Siempre en concierto con los organismos regionales necesarios, sobre todo la CEDEAO.

desplegadas. Así, la Operación Barkhane contaba con cinco marcos legales distintos, uno para cada país.

Los objetivos que se perseguían con el lanzamiento de esta nueva operación por parte del país galo eran dos: ayudar a las fuerzas africanas a asegurar el territorio y evitar la reconstitución o la creación de santuarios terroristas en la región. En concreto, se hacía hincapié en que Francia asistiría a las fuerzas nacionales malienses y a las fuerzas de MINUSMA<sup>120</sup>.

Sin embargo, el 17 de febrero de este año 2022 Francia ha anunciado la retirada de tropas y demás recursos militares de Mali, lo que obviamente afectará a la Operación Barkhane en el país saheliano y, como consecuencia, tendrá impacto en la misión internacional de estabilización MINUSMA.

El fin de la Operación Barkhane en Mali se explica por el paulatino deterioro de las relaciones París-Bamako, sobre todo a raíz del último golpe de Estado que tuvo lugar el 24 de mayo de 2021<sup>121</sup>. Las tensiones entre la junta militar y las autoridades francesas no se hicieron esperar e incluso Francia suspendió durante tres semanas en julio de 2021 las operaciones conjuntas y posteriormente redujo el contingente francés de Barkhane. Que en enero se anunciara que no se iban a llevar a cabo las elecciones que la junta había prometido para febrero tensó la cuerda hasta niveles máximos<sup>122</sup>. Tras fuertes presiones por parte de la junta militar para que Francia y otros aliados europeos abandonaran el país, unido al acercamiento de Mali al grupo Wagner<sup>123</sup>, terminó de romper las relaciones. Pese a todo ello, Francia ha buscado aparentar que su retirada no tenía que ver con las presiones malienses<sup>124</sup>.

---

<sup>120</sup> Tertrais, B., “Operation Barkhane”, High Level Military Group (HLMG), *Our military forces’ struggle against lawless, media savvy terrorist adversaries*, p. 79.

<sup>121</sup> En agosto de 2020 hubo otro golpe de Estado, pero las relaciones entre los líderes de la junta maliense y Francia se mantuvieron relativamente amistosas.

<sup>122</sup> Harris, M., Doxsee, C., y Thompson, J., “The End of Operation Barkhane and the Future of Counterterrorism in Mali”, Center for Strategic and International Studies (CSIS), 2022, disponible en <https://www.csis.org/analysis/end-operation-barkhane-and-future-counterterrorism-mali>; última consulta el 3 de abril de 2022.

<sup>123</sup> Se trata de un grupo de mercenarios rusos de inexistente prestigio internacional.

<sup>124</sup> Baché, D. y Gas, V., “¿Por qué Francia se retira militarmente de Mali?”, *RFI*, 16 de febrero de 2022, disponible en <https://www.rfi.fr/es/afrika/20220216-por-qu%C3%A9-francia-se-dispone-a-anunciar-su-retirada-de-mali%C3%AD?msclkid=85271a34b37211ecafe572e32a813731>; última consulta el 3 de abril de 2022.

## 8. LA INTERVENCIÓN MULTILATERAL

Uno de los argumentos que alegaba Francia para sostener la legitimidad de las operaciones militares en Mali era que servían y se encuadraban dentro de intervenciones multilaterales necesarias para hacer frente a la lacra terrorista y para asistir a Mali en la recuperación de su territorio.

Lo cierto es que gran parte de la comunidad internacional se ha visto implicada en estas misiones, de las que destacamos AFISMA, MINUSMA y EUTM Mali.

### **8.1. La African-led International Support Mission to Mali (AFISMA)**

Como ya hemos avanzado, la Resolución 2085 del Consejo de Seguridad autorizaba en su párrafo nueve el despliegue de AFISMA para un periodo de un año con diversas tareas como, por ejemplo, la reconstrucción de la capacidad de las fuerzas armadas malienses en coordinación con aliados internacionales tales como la Unión Europea, el apoyo en la recuperación de los territorios del norte controlados por los terroristas o el apoyo a las autoridades malienses para crear un ambiente seguro para desarrollar la asistencia humanitaria a la población civil.

Inicialmente la misión iba a desplegarse en septiembre de 2013, pero los ataques terroristas de enero de 2013 que precipitaron la intervención francesa también precipitaron el inicio de AFISMA con el despliegue de fuerzas ese mismo mes. No obstante, esta misión se encontraba bastante débil debido a “*carencias financieras, operativas y logísticas*”<sup>125</sup>.

Debido a la gran cantidad de desafíos que enfrentaba la misión africana pocos meses después se daría paso a una misión internacional, pasando por tanto de AFISMA a MINUSMA.

### **8.2. La Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA)**

El Consejo de Seguridad autorizó el despliegue de la misión internacional MINUSMA con la Resolución 2100 de 25 de abril de 2013. Se estableció que MINUSMA tomaría la autoridad de AFISMA el 1 de julio de 2013. El objetivo de la misión era apoyar los

---

<sup>125</sup> Díez Alcalde, J., “¿Qué es la CEDEAO? Fortalezas y debilidades para enfrentar el conflicto de Mali”, *Documento de Análisis IEEE*, 2013, pp. 13-14.

procesos políticos de Mali y gestionar tareas de seguridad para tratar de estabilizar el país y aplicar una hoja de ruta de transición<sup>126</sup>.

Un año más tarde, el Consejo de Seguridad aprobó de manera unánime la Resolución 2164 el 25 de junio. Mediante esta Resolución, en los párrafos 11, 12 y 13 el órgano onusiano ampliaba el mandato de MINUSMA, autorizaba a la misión a utilizar todos los medios necesarios para cumplir con el mandato y se centraba las tareas que se debían realizar (garantizar la seguridad, estabilización y protección de los civiles, apoyar el diálogo nacional sobre política y reconciliación y prestar apoyo al restablecimiento de la autoridad del Estado en todo el país, la reconstrucción del sector de la seguridad, la promoción y protección de los derechos humanos).

En la actualidad la MINUSMA tiene extendido su mandato hasta el 30 de junio de 2022, según se autorizó en la Resolución 2584 de 29 de junio de 2021.

### **8.3. La Misión de Entrenamiento de la Unión Europea en Mali (EUTM Mali)**

La Resolución 2071 de 12 de octubre de 2012 urgió a la Unión Europea proveer a las fuerzas armadas y de seguridad de Mali asistencia coordinada, entrenamiento, construcción de capacidades y *expertise* acorde con las necesidades de las mismas.

Para cumplir con este mandato de la ONU, el Consejo de la Unión Europea acordó la Decisión por la cual aprobaba el despliegue de EUTM Mali el 17 de enero de 2013, porco después del lanzamiento de la Operación Serval. Un mes más tarde, el 18 de febrero, la operación era definitivamente lanzada.

Desde su lanzamiento, la misión EUTM Mali ha contado con cinco mandatos: el primero finalizó en mayo de 2014, el segundo duró dos años (hasta mayo de 2016), el tercero se prolongó hasta el 14 de mayo de 2018, cuando se inició un cuarto mandato que duró hasta el 18 de mayo de 2020. En la actualidad nos encontramos en el quinto mandato, que está previsto que dure hasta el 18 de mayo de 2024<sup>127</sup>. Además, con este nuevo mandato se han ampliado el área de operaciones de la misión, alcanzando por fin todo el territorio

---

<sup>126</sup> Naciones Unidas, Ficha informativa MINUSMA, disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/minusma?msclid=7d7e0150b37611ecab8ec36f612a92cd>; última consulta el 3 de abril de 2022.

<sup>127</sup> Ministerio de Defensa del Gobierno de España, EUTM-Mali, disponible en [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/eutm-mali.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/eutm-mali.html); última consulta el 3 de abril de 2022.

maliense. También se ha autorizado a la misión para proveer de asistencia militar al resto de componentes del G5-Sahel.

Los dos objetivos estratégicos de EUTM Mali son contribuir a la mejora de las capacidades operaciones de las fuerzas armadas y de seguridad de Mali<sup>128</sup> y apoyar al G5-Sahel convirtiendo a su Fuerza Conjunta y a sus armadas nacionales en unidades operacionales<sup>129</sup>. Para cumplir con estos objetivos, en Mali la misión proporciona al ejército nacional tanto entrenamiento militar como asesoramiento en las cadenas de control y mando, logística y recursos humanos, a la par que asesora en derecho internacional humanitario.

## 9. CONCLUSIONES

Tras haber analizado primero el Derecho Internacional relativo al uso de la fuerza y el caso concreto de la situación maliense, observamos que la lucha contra el terrorismo y su encuadre jurídico no es pacífica.

El problema radica en la atribución de la responsabilidad internacional a los grupos yihadistas dado que rara vez puede subsumirse en la responsabilidad de un Estado concreto, lo que dificulta la invocación del derecho a la legítima defensa del artículo 51 de la Carta de San Francisco.

Pese a ello, y tras haber analizado cada uno de los argumentos que adujo Francia para justificar el lanzamiento de la Operación Serval en enero de 2013, podemos concluir que en este asunto la intervención internacional en territorio maliense sí resultó conforme con el *ius ad bellum*. No se puede admitir el argumento relativo a la legítima defensa (dado que no es posible atribuir el hecho ilícito internacional – el uso de la fuerza ilegal – a un Estado), pero sí que hubo una petición de ayuda por parte de las autoridades malienses legítima y una autorización del Consejo de Seguridad. Esta autorización del Consejo era distinta a las que se otorgó a las misiones de estabilización y paz llevadas a cabo por organismos regionales e internacionales: AFISMA, MINUSMA y EUTM Mali; para estas misiones de paz se otorgó mandato expreso, mientras que la operación de Francia, con un sentido más coercitivo, recibió un mandato implícito.

---

<sup>128</sup> Con el deseo de que se encuentren bajo el control de autoridades civiles.

<sup>129</sup> Servicio Europeo de Acción Exterior, “EUTM Mali: European Union Training Mission in Mali - Military Mission”, 2020, disponible en [https://www.eeas.europa.eu/eutm-mali/eutm-mali-european-union-training-mission-mali-military-mission\\_en](https://www.eeas.europa.eu/eutm-mali/eutm-mali-european-union-training-mission-mali-military-mission_en); última consulta el 3 de abril de 2022.

Por lo que, respondiendo a las preguntas formuladas al final del Capítulo I de esta obra, las intervenciones militares en Mali fueron legales. No obstante, resulta de rigor admitir que muchas de las críticas legales que se hicieron al respecto cuentan con bastantes fundamentos dado que, por ejemplo, no había un mandato expreso (aunque sí fuera implícito) del Consejo de Seguridad, la actuación no podía ampararse en el marco del ejercicio del derecho a la legítima defensa o había dudas razonables respecto de la legitimidad del gobierno maliense de aquella época, fruto de un golpe de Estado.

Para responder a la última pregunta, podemos concluir que la intervención francesa y posterior despliegue de las misiones internacionales poco tiempo de después (AFISMA que se transformó en MINUSMA y EUTM Mali) fueron todo un éxito para la contención inmediata del avance terrorista. La situación de Mali era sumamente crítica a comienzos de 2013 y existía un riesgo real de que todo el país fuera tomado por los islamistas radicales, que hubieran impuesto un régimen basado en la Ley *Sharia* y donde no se respetarían – aun menos de lo que se respetan hoy en día – los Derechos Humanos.

Gracias a la intervención de las tropas internacionales en apoyo de las fuerzas armadas de Mali se mitigó la presencia terrorista en muchas ciudades del país, reduciendo el santuario en extensión. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional por que Mali conservara un poder civil y democrático que llegara a un acuerdo para resolver la cuestión tuareg, la constante crisis política en la que vive sumido el país ha enraizado más aun los problemas a los que Mali debe hacer frente, incluso avivando la llama terrorista.

De momento, MINUSMA y EUTM Mali van a continuar su mandato en el país, pero Francia ya ha anunciado su retirada. Esta es una mala noticia tanto para Mali como para el resto de países del G5-Sahel, las misiones internacionales y el resto de la comunidad internacional. En parte, a nuestro juicio, demuestra que la eficacia de la intervención francesa ha sido relativa: muy exitosa a corto plazo, pero relativamente útil a largo plazo.

La realidad es que en la actualidad Mali sigue viviendo una situación muy compleja y los desafíos se acrecientan. El terrorismo sigue ganando fuerza cada día y, de aquí a unos meses, los yihadistas van a encontrarse como oposición a unas fuerzas armadas que se encuentran bajo dominio de unas autoridades militares provenientes de un golpe de Estado y un grupo de mercenarios de dudoso prestigio internacional y muy opaco.

Mientras, tanto a Francia como al resto de aliados europeos les preocupa cada vez más la situación en el Sahel, que es considerada como nuestra frontera avanzada. Fuente de migraciones, crisis humanitarias y terrorismo, quizá deba repensarse la estrategia internacional y europea para la región.



## 10. BIBLIOGRFÍA

### 1. NORMATIVA

#### 1.1. Tratados internacionales

Sociedad de Naciones, Pacto de la Sociedad de Naciones, 28 de junio de 1919, anexo al Tratado de Versailles.

Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI, disponible en: <http://www.unwebsite.com/charter>; última consulta el 9 de enero de 2022.

Organización de los Estados Americanos, Carta de la OEA, de 30 de abril de 1948.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969.

Traité de Coopération en matière de défense entre la République française et la République du Mali, signé à Bamako le 16 juillet 2014.

#### 1.2. Resoluciones de las Naciones Unidas

Resolución 377 de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1950.

Resolución 498 de la Asamblea General, de 1 de febrero de 1951.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.

Resolución 487 del Consejo de Seguridad, de 19 de junio de 1981.

Resolución 36/27 del Consejo de Seguridad, de 13 de noviembre de 1981.

Resolución 37/18 de la Asamblea General, de 16 de noviembre de 1982.

Resolución 1267 del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999.

Resolución 1333 del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 2000.

Resolución 1368 del Consejo de Seguridad, de 11 de septiembre de 2001.

Resolución 424 del Consejo de Seguridad, de 12 de diciembre de 2001.

Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Resolución 1441 del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 2002.

Resolución 59/56 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004.

Resolución 1367 del Consejo de Seguridad, de 12 de noviembre de 2011.

Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, de 17 de marzo de 2011.

Resolución 1989 del Consejo de Seguridad, de 17 de junio de 2011.

Resolución 2056 del Consejo de Seguridad, de 5 de julio de 2012.

Resolución 2071 del Consejo de Seguridad, de 12 de octubre de 2012.

Resolución 2083 del Consejo de Seguridad, de 17 de diciembre de 2012.

Resolución 2085 del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 2012.

Resolución 2100 del Consejo de Seguridad, de 25 de abril de 2013.

Resolución 2164 del Consejo de Seguridad, de 24 de junio de 2014.

Resolución 2584 del Consejo de Seguridad, de 29 de junio de 2021.

### 1.3. Normativa nacional

2. Décret no 90-1075 du 28 novembre 1990 portant publication de l'accord de coopération militaire technique entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la République du Mali signé à Bamako le 6 mai 1985 (ensemble un échange de lettres en date des 8 et 28 juillet 1986) (1) (JORF n°282 du 5 décembre 1990).

Décret no 2013-364 du 29 avril 2013 portant publication de l'accord sous forme d'échange de lettres entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement du Mali déterminant le statut de la force « Serval », signées à Bamako le 7 mars 2013 et à Koulouba le 8 mars 2013 (1) (JORF n°0101 du 30 avril 2013).

## 2. JURISPRUDENCIA

*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*, C.I.J. Recueil 1986, p. 14, párr. 232.

*Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires, avis consultatif*, C.I.J. Recueil 1996, p. 226, párr. 47.

*Affaire des Plates-formes pétrolières* (République islamique d'Iran c. Etats-Unis d'Amérique), arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p. 161, párr. 51.

*Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004. Recogida en la Resolución de la Asamblea General ES-10/273 de 13 de julio de 2004.

*Case concerning armed activities on the territory of the Congo* (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment of 19 December 2005.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Adam, B., “Mali de l'intervention militaire française à la reconstruction de l'Etat”, *Groupe de recherche et d'information sur la paix et la sécurité (GRIP)*, 2013, pp.1-33.

Antouly, J., “Quels sont les accords qui encadrent les interventions militaires au Mali?”, *Le journal de l'Afrique*, 29 de enero de 2022, disponible en <https://lejournaldelafrique.com/quels-sont-les-accords-qui-encadrent-les-interventions-militaires-au-mali/?q=%2Fes%2F%C2%BFCu%C3%A1les-son-los-acuerdos-que-rigen-las-intervenciones-militares-en-Mal%C3%AD%3F%2F&mclid=40b6533db35e11ec960cbb1359b18566> y consultado el 3 de abril de 2022.

Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, “Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados aprobados definitivamente por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas en 1966”, 1967, *Revista Española de Derecho Internacional*, 20, no. 1, p. 193. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/pdf/44294151.pdf> ; última consulta el 27 de febrero de 2022.

- Aurescu, B., “Le conflit libanais de 2006. Une analyse juridique à la lumière de tendances contemporaines en matière de recours à la force”, *Annuaire Français de Droit International*, LII, 2006, pp. 137-159.
- Baché, D. y Gas, V., “¿Por qué Francia se retira militarmente de Malí?”, *RFI*, 16 de febrero de 2022, disponible en <https://www.rfi.fr/es/africa/20220216-por-qu%C3%A9-francia-se-dispone-a-anunciar-su-retirada-de-mal%C3%AD?msclkid=85271a34b37211ecafe572e32a813731> y consultado el 3 de abril de 2022.
- Ballesteros Martín, M.A., “Análisis geopolítico del Sahel”, *Cuadernos de Estrategia 176 Sahel 2015, origen de desafíos y oportunidades*, IEEEE, 2015, pp. 9-22.
- Bermejo García, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas, 1993.
- Cervell Hortal, M.J., “The use of force against international terrorism: everything changes, nothing remains still”, *Paix et Sécurité Internationales*, n. 6, 2018, pp. 47-65.
- Cocchini, A. “Intentando definir la legítima defensa ‘preventiva’”. *Anuario español de derecho internacional*, vol. 34, 2018, pp. 499-524.
- Cote, S., *Histoire*, Nathan, 2013.
- Christakis, T. y Bennelier K., “French Military Intervention in Mali: It’s Legal but... Why? Part I”, *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 2013, disponible en <https://www.ejiltalk.org/french-military-intervention-in-mali-its-legal-but-why-part-i/#more-7483> y consultado el 3 de abril de 2022.
- Christakis, T. y Bennelier K., “French Military Intervention in Mali: It’s Legal but... Why? Part II: Consent and UNSC Authorisation”, *EJIL:Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 2013, disponible en <https://www.ejiltalk.org/french-military-intervention-in-mali-its-legal-but-why-part-2-consent-and-unsc-authorisation/> y consultado el 3 de abril de 2022.

- Díez Alcalde, J., “Desafíos de seguridad en el Sahel: conflictos armados y terrorismo yihadista”, *Cuadernos de Estrategia 176 Sahel 2015, origen de desafíos y oportunidades*, IIEE, 2015, pp. 23-59.
- Díez Alcalde, J., “Mali: decisiva y contundente reacción militar de Francia para frenar el avance yihadista”, *Documento de Análisis IIEE*, 2013, pp. 1-13.
- Díez Alcalde, J., “Mali: obstáculos y respuestas para enfrentar una amenaza compleja.”, *Panorama geopolítico de los conflictos 2017*, IIEE, pp. 11-35.
- Díez Alcalde, J., “¿Qué es la CEDEAO? Fortalezas y debilidades para enfrentar el conflicto de Mali”, *Documento de Análisis IIEE*, 2013, pp. 1-20.
- Dinstein, Y., *War, Aggression and Self-Defence*. 3rd ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2001, pp. 1-22.
- Echeverría Jesús, C., “Risks and threats in the Western Sahel radicalization and terrorism in the sub-region”, *Paix et sécurité internationales*, Num. 3, 2015, pp. 167-183.
- Gafre Jarufe, F. “Uso de la fuerza y terrorismo internacional”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n. 23, 2002.
- Gutiérrez Espada, C., “El "uso de la fuerza" en el informe del Secretario General de Naciones Unidas preparatorio de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (septiembre de 2005)”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 10, 2005, pp. 1-24.
- Gutiérrez Espada, C., “El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización”, *Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott»*, Universidad de Valladolid, 1988.
- Gutiérrez Espada, C., “La regulación del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, dentro de C. Ramón Chornet (ed.) *Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- Harris, M., Doxsee, C., y Thompson, J., “The End of Operation Barkhane and the Future of Counterterrorism in Mali”, Center for Strategic and International Studies (CSIS),

2022, disponible en <https://www.csis.org/analysis/end-operation-barkhane-and-future-counterterrorism-mali> y consultado el 3 de abril de 2022.

Jordán, J., “Los grupos yihadistas en el Sahel, un año después de la operación militar en Malí”, *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI)*, 2014, pp. 1-10.

Marcos Martín, F.J., “Malí y el proceso de paz”, *Cuadernos de Estrategia 202 El Sahel y G5: desafíos y oportunidades*, IIEE, 2019, pp. 13-65.

Martínez Vargas, J.R. & Mateus Rugeles, A., “El terrorismo como elemento generador de la mutación de la figura de la agresión. Efectos evolutivos o involutivos en el derecho internacional”, *Opinión Jurídica*, vol.10, no.19, 2011, pp. 155-170

Ohlin, J.D., "The Doctrine of Legitimate Defense", *International Law Studies*, vol. 91, 2015, pp. 119-154.

Regueiro Dubra, R., *La evolución del concepto de legítima defensa en derecho internacional Contemporáneo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012.

Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L. “El marco jurídico internacional de la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. *Cuadernos de Estrategia*, 1993, pp. 55-111.

Roesch, R., “Françafrique and the Prohibition of the Use of Force”, *Amsterdam Law Forum*, vol.7, 2015, pp. 25-35.

Schmitt, M.N., “Responding to transnational terrorism under the jus ad bellum: a normative framework”, *Naval Law Review*, Vol. 56, n. 1, 2008, pp. 1-43.

Spet, S., “L’Opération Serval: Une analyse de la stratégie française contre les djihadistes du Mali”, *ASPJ Afrique & Francophonie*, 2015, pp. 72-86.

Sur, S., “L’inhérence en droit international”, *Revue générale de droit international public*, 2014, p. 787 dentro de Bermejo García, R., "Las denominadas nuevas tendencias en la lucha contra el terrorismo internacional: el caso del Estado Islámico", *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXXIII, 2017, pp. 9-67.

Tamekamta, A.Z., “Terrorism and privatization of state spaces in the Sahel: case of the polisario front”, *Revista Universitară de Sociologie*, pp. 186-196.

Tertrais, B., “Operation Barkhane”, High Level Military Group (HLMG), *Our military forces’ struggle against lawless, media savvy terrorist adversaries*, pp. 77-83.

The National Military Strategy of the United States of America, 17 de septiembre de 2002.

Velasco Márquez, J. M., “La ofensiva contra la guerra: de la proscripción del uso de la fuerza al enjuiciamiento por crimen de agresión” en Martín, A. G. L., Cárdenas, C. M. L., Medina, M. A. R., (ed.), *Responsabilidad internacional y del Estado. Encrucijada entre sistemas para los Derechos Humanos*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015, pp. 639-700.

Warren, A. & Bode, I., *Governing the Use-of-Force in International Relations: The Post-9/11 US, Challenge on International Law*, New York, Palgrave MacMillan, 2014.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Datosmacro. Disponible en <https://datosmacro.expansion.com/idh/mali>; última consulta el 25 de marzo de 2022.

Datos Mundial. Disponible en <https://www.datosmundial.com/africa/mali/crecimiento-poblacional.php#:~:text=Crecimiento%20demogr%C3%A1fico%20en%20Mal%C3%AD%20Entre%201960%20y%202020%2C,Mal%C3%AD%20se%20registr%C3%B3%20en%202007%2C%20con%20un%203.39%25> y consultado el 25 de marzo de 2022.

Déclaration à la presse du Conseil de Sécurité sur le Mali de 10 de enero de 2013, SC/10878, AFR/2502. Disponible en <https://www.un.org/press/fr/2013/sc10878.doc.htm>; última consulta el 2 de abril de 2022.

Fabius, L., Conferencia de prensa de 11 de enero de 2013. disponible en <https://basedoc.diplomatie.gouv.fr/vues/Kiosque/FranceDiplomatie/kiosque.php?fichier=baen2013-01-14.html#Chapitre2>; última consulta el 3 de abril de 2022.

Institute for Economics and Peace, “2021 Global Terrorism Index”. Disponible en <https://www.visionofhumanity.org/maps/global-terrorism-index/#/>; última consulta el 25 de marzo de 2022.

International, “Pacto Briand-kellogg”, *Plataforma Digital de Economía, Derecho y otras Ciencias Sociales y Humanas*, 2019. Disponible en <https://leyderecho.org/pacto-briand-kellogg/>; última consulta 24 de enero de 2022.

Ministerio de Defensa del Gobierno de España, “EUTM-Mali”. Disponible en [https://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/eutm-mali.html](https://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/eutm-mali.html); última consulta el 3 de abril de 2022.

Naciones Unidas, “Las Conferencias de Paz de La Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA)”. Disponible en [Corte Internacional de Justicia \(un.org\)](https://www.un.org/peacekeeping/); última consulta el 24 de enero de 2022.

Naciones Unidas, “Ficha informativa MINUSMA”. Disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/minusma?msclkid=7d7e0150b37611ecab8ec36f612a92cd>; última consulta el 3 de abril de 2022.

Servicio Europeo de Acción Exterior, “EUTM Mali: European Union Training Mission in Mali - Military Mission”, 2020. Disponible en [https://www.eeas.europa.eu/eutm-mali/eutm-mali-european-union-training-mission-mali-military-mission\\_en](https://www.eeas.europa.eu/eutm-mali/eutm-mali-european-union-training-mission-mali-military-mission_en); última consulta el 3 de abril de 2022.

The Fund for Peace, “Fragile States Index”. Disponible en <https://fragilestatesindex.org/>; última consulta el 25 de marzo de 2022.